



THE EPISCOPAL DIOCESE OF VIRGINIA

# Constitución y Cánones

DE LA IGLESIA PROTESTANTE EPISCOPAL EN LA DIÓCESIS DE VIRGINIA

Revisión 2024

Love Jesus. Embody justice. Be disciples.



# Constitución y Cánones

## DE LA IGLESIA PROTESTANTE EPISCOPAL EN LA DIÓCESIS DE VIRGINIA

Revisión 2024

### Índice

#### Constitución de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia

Preámbulo.

Artículo I. Orden, gobierno y disciplina.

Artículo II. Reuniones del Convención.

Artículo III. Composición del Convención.

Artículo IV. Quórum del Convención.

Artículo V. Forma de votar en el Convención.

Artículo VI. Los Obispos, Autoridades y Comités de la Diócesis.

Artículo VII. Elección de un Obispo.

Artículo VIII. El Obispo como Presidente del Convención.

Artículo IX. Vacancia del cargo de Obispo.

Artículo X. Reservado para uso futuro.

Artículo XI. El Secretario de la Diócesis.

Artículo XII. El Tesorero de la Diócesis.

Artículo XIII. El Canciller de la Diócesis.

Artículo XIV. El Registrador de la Diócesis.

Artículo XV. El Comité Permanente de la Diócesis. Artículo XVI. La Sociedad Misionera.

Artículo XVII. Las Parroquias deberán avenirse a esta Constitución.

Artículo XVIII. Disposiciones transitorias.

Artículo XIX. Enmiendas a la Constitución.

Artículo XX. Género gramatical.

## Cánones

- Canon 1. Lista oficial del clero de la diócesis.
- Canon 2. Representación laica en la Convención.
- Canon 3. Delegados al Sínodo Provincial.
- Canon 4. Delegados a la Convención General.
- Canon 5. Fondo de Pensiones de la Iglesia.
- Canon 6. Archidiaconos y Decanos.
- Canon 7. El Consejo Ejecutivo.
- Canon 8. Regiones y Consejos Regionales.
- Canon 9. Límites.
- Canon 10. Iglesias.
- Canon 11. Elección y Organización de las Juntas Parroquiales y convocatoria de las reuniones de la congregación.
- Canon 12. Deberes de las Juntas Parroquiales, los Guardianes y los oficiales de la Parroquia.
- Canon 13. Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos.
- Canon 14. Creación de deuda eclesiástica.
- Canon 15. Propiedad de la Iglesia.
- Canon 16. Registros parroquiales e informes parroquiales.
- Canon 17. Organizaciones afines.
- Canon 18. El Secretario de la Diócesis.
- Canon 19. El Tesorero de la Diócesis.
- Canon 20. El Registrador de la Diócesis.
- Canon 21. El Comité Permanente de la Diócesis.
- Canon 22. La Comisión de Ministerio.
- Canon 23. Reuniones.
- Canon 24. Reservado para uso futuro.
- Canon 25. Comités de Finanzas.
- Canon 26. Apelación de un Laico tras la exclusión de la Sagrada Comunión.
- Canon 27. Disciplina eclesiástica.
- Canon 28. Relaciones entre el Clero y las Congregaciones
- Canon 29. Seguro de enfermedad.
- Canon 30. Enmienda de los Cánones.

# Preámbulo

## **Constitución de la Diócesis de Virginia, antiguamente y de otra manera conocida como la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia**

Por cuanto: El gobierno civil de la Colonia de Virginia oportunamente estableció dentro de los límites de la Colonia parroquias oficiales de la Iglesia de Inglaterra en Virginia las cuales continuaron hasta que la Iglesia fue separada del estado como resultado de varios actos de la Asamblea General de Virginia en 1784; y

Por cuando, la Diócesis de Virginia, antiguamente y de otra manera conocida como la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, fue organizada en mayo de 1875, por la unión de todas las parroquias de la Iglesia de Inglaterra desestabilizada dentro de los límites de la Commonwealth of Virginia y fue parte en la organización de la unión de todas las Iglesias Episcopales Protestantes de los varios Estados y, por su propia ratificación formal del plan de la unión, se convirtió en la Diócesis de Virginia de la Iglesia Episcopal Protestante en los Estados Unidos de América; y

Por cuanto: la Diócesis de Virginia originalmente cubría todo el estado y desde entonces fue dividida en varias diócesis, una de las cuales continúa siendo la Diócesis de Virginia;

Por lo tanto: la Diócesis de Virginia reconoce la autoridad y la jurisdicción de la Convención General de la Iglesia Protestante Episcopal en los Estados Unidos de América, tal como fue establecido en la Constitución y Cánones que fueron adoptados y, en el ejercicio de sus propios poderes y autoridad, enmienda y revisa la Constitución de la Diócesis para que el texto de misma sea el siguiente:

# **Constitución de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia**

# **Constitución de la Diócesis de Virginia, antiguamente y de otra manera conocida como la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia**

## **Artículo I.**

### **Orden, gobierno y disciplina.**

El orden, gobierno y disciplina de la Diócesis de Virginia, antiguamente y de otra manera conocida como la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia, serán depositados en el Obispo y en la Convención de la Diócesis, constituida según se indica en el Artículo III de este documento, quien tendrá el poder de adoptar Cánones, y tomar cualquier otra medida para el manejo de sus asuntos que no estén en conflicto con esta Constitución.

## **Artículo II.**

### **Reuniones del Convención.**

El Convención sesionará en forma anual y ordinaria durante un fin de semana en la fecha designada por la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis en el lugar previamente designado durante la anterior reunión ordinaria del Convención. La Autoridad Eclesiástica de la Diócesis podrá, por cualquier causa que considere suficiente, cambiar la hora o el lugar, o ambos, de cualquier reunión ordinaria del Convención. Durante las sesiones del Convención se aplicarán las Reglas de Orden de la reunión anterior hasta que sean enmendadas o rescindidas por el Convención.

## **Artículo III.**

### **Composición del Convención.**

#### **Sección 1.**

- a. El Convención estará formado por el orden de los Clérigos y el orden de los Laicos.
- b. El orden de los Clérigos consistirá del Obispo u Obispos y todos los otros ministros canónicamente residentes en la Diócesis de Virginia. Ningún clérigo que se encuentre bajo censura eclesiástica tendrá derecho a un escaño en el Convención.
- c. El orden de los Laicos consistirá de dos clases, a saber: (1) los Delegados Laicos de las iglesias y (2) los miembros Laicos ex officio.
- d. Habrá un Delegado Laico de cada iglesia, que deberá ser elegido por su Junta Parroquial. Pero en cada iglesia que tenga más de trescientos comulgantes confirmados en regla tal como se los reportó a las autoridades diocesanas en el último informe anual, habrá un Delegado Laico adicional por cada trescientos comulgantes confirmados en regla o una fracción mayor, además de los primeros trescientos.
- e. Serán miembros del Concilio Diocesano ex-officio los miembros laicos del Comité Permanente, los miembros laicos del Consejo Ejecutivo, el Canciller, los Presidentes de las Regiones, la Presidenta de las Mujeres de la Iglesia Episcopal en la Diócesis, un Delegado Juvenil (menor de 21 años de edad) elegido por cada Concilio Regional a más tardar para el 1 de mayo y, además, y cinco personas laicas menores de 25 años en el momento de ser elegidos y que participan en un ministerio episcopal universitario en la Diócesis serán elegidos por el Comité Permanente a más tardar para el 1 de mayo como Delegados Colegiados y miembros del Convención ex officio.
- f. Cada Delegado y miembro ex-officio tendrá derecho a un voto.

Sección 2. Los Delegados Laicos servirán durante la reunión ordinaria para la que fueron elegidos y, a menos que se elijan otros delegados, para cualquier reunión extraordinaria realizada con anterioridad a la próxima reunión ordinaria del Convención.

Sección 3. Todos los miembros Laicos del Convención serán adultos confirmados comulgantes en regla de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia, tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General

## **Artículo IV.**

### **Quórum del Convención.**

Un tercio de los miembros del clero y una mitad de los miembros laicos constituirán el quórum para sesionar durante una reunión ordinaria o extraordinaria del Convención, pero un número menor podrá clausurar la reunión.

## **Artículo V.**

### **Forma de votar en el Convención.**

En todos los asuntos que podrán presentarse durante una reunión del Convención, el clero y los laicos deliberarán como un solo cuerpo y será necesario contar con una mayoría de los votantes para tener una decisión, excepto cuando la votación sea por órdenes en cuyo caso será necesario contar con una mayoría simultánea en ambas órdenes; pero, antes de procederse a votar sobre cualquier asunto, cinco miembros podrán solicitar que la votación sea por órdenes. En una votación por órdenes cada delegado del clero y cada delegado laico tendrán derecho a un solo voto.

## **Artículo VI.**

### **Los Obispos, Autoridades y Comités de la Diócesis.**

Además del Obispo de la Diócesis podrá haber un Obispo Coadjutor, Obispos Sufragáneos, Obispos Asistentes o cualquier combinación de ellos, sujeto a las condiciones y de acuerdo con la autoridad de los Cánones de la Convención General.

Además del Obispo u Obispos, las autoridades de la Diócesis serán: un Secretario, un Tesorero, un Canciller y un Registrador.

Para conducir los asuntos de la Diócesis habrá un Comité Permanente y un Consejo Ejecutivo, junto con otras autoridades, comités, departamentos y juntas que el Convención considere apropiado.

## **Artículo VII.**

### **Elección de un Obispo.**

La elección de un Obispo será hecha durante una reunión ordinaria del Convención o durante una reunión extraordinaria del Convención convocada para el propósito. Se votará usando boletas de voto y por órdenes, y será necesario contar con una mayoría simultánea en cada orden para producirse la elección.

## **Artículo VIII.**

### **El Obispo como Presidente del Convención.**

Sección 1. El Obispo presidirá todas las reuniones del Convención y ejercerá todas las funciones correspondientes al presidente de una reunión. Él podrá convocar una reunión extraordinaria del Convención en cualquier tiempo y lugar que lo considere necesario; y cuando lo solicite el Comité Permanente, será su deber convocar una reunión extraordinaria que tendrá lugar en el tiempo y lugar determinado por el Consejo Permanente.

Sección 2. El Obispo Coadjutor, si lo hay, presidirá en cualquier reunión del Convención cuando el Obispo esté ausente y toda vez el Obispo le solicite que presida la reunión.

Sección 3. El Obispo Sufragáneo más antiguo, si lo hay, presidirá cualquier reunión del Convención si se lo pide el Obispo, o en ausencia del Obispo, el Obispo Coadjutor, o si ha sido reconocido y ejerce la Autoridad Eclesiástica de acuerdo con lo establecido por el Artículo IX de la Constitución.

Sección 4. Un Obispo jubilado o un Obispo Asistente de esta Diócesis, podrá presidir cualquier reunión del Convención si así lo solicita la presidencia.

## **Artículo IX.**

### **Vacancia del cargo de Obispo.**

Sección 1. Después del fallecimiento del Obispo y si no existe un Obispo Coadjutor, entonces el Obispo Sufragáneo activo más antiguo será encargado de esta Diócesis y transitoriamente será la Autoridad Eclesiástica de esta Diócesis hasta que un nuevo Obispo haya sido electo y consagrado; o, si el Comité Permanente declara la incapacidad o ausencia del Obispo y no existe un Obispo Coadjutor capaz y presente, entonces el Obispo Sufragáneo activo más antiguo quedará a cargo de esta Diócesis hasta que el Comité Permanente reconozca la presencia del Obispo y su capacidad.

Sección 2. En caso de producirse una vacante o que se anticipe una vacante en el cargo de Obispo, la Autoridad Eclesiástica convocará a una reunión extraordinaria del Convención.

Durante la reunión extraordinaria del Convención, inmediatamente después de constituida la reunión, si no hay un Obispo, Obispo Coadjutor, Obispo Sufragáneo u Obispo Auxiliar presente, se elegirá por medio de una votación con boletas a un Presidente de entre todos los presbíteros presentes quien permanecerá en su cargo hasta la elección y consagración del Obispo. Un Presidente que haya sido elegido de esta forma cumplirá con todos los deberes y poseerá todos los privilegios correspondientes a la presidencia. Sin embargo, no tendrá la autoridad de convocar a una reunión extraordinaria del Convención a menos que el Comité Permanente lo solicite, en cuyo caso la reunión extraordinaria se efectuará en la fecha y lugar estipulado.

## **Artículo X.**

### **Reservado para uso futuro.**

## **Artículo XI.**

### **El Secretario de la Diócesis.**

La Autoridad Eclesiástica nombrará un Secretario de la Diócesis contando con el consejo y el consentimiento del Comité Permanente. Después de haber sido certificado, continuará en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica. Si el Secretario es un Presbítero, no podrá recibir otro nombramiento correspondiente a su estado. También servirá como Secretario del Convención, se encargará de las actas de las sesiones y dará testimonio de los actos públicos del Concilio. El Secretario cumplirá además aquellas otras tareas especificadas en los



Cánones.

## **Artículo XII.**

### **El Tesorero de la Diócesis.**

La Autoridad Eclesiástica, contando con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente o por el mismo Comité Permanente si en dicho momento es la Autoridad Eclesiástica nombrará un Tesorero de la Diócesis. Él, después de haber sido certificado permanecerá en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica o hasta ser removido como se indica más adelante. Él recibirá y tendrá bajo su control todo el dinero y bienes confiados a su custodia; y desembolsará y dispondrá de los mismos tal como lo exigen estos Cánones. Anualmente presentará un informe al Convención un estado de cuentas que demuestre todo el dinero y otros bienes que haya recibido y la forma en que él desembolsó o dispuso de los mismos. El Tesorero tendrá que tener una fianza por una cantidad a ser determinada por el Comité Permanente con una póliza comercial aprobada por el Comité Permanente y cuya importe estará condicionado al fiel cumplimiento de los deberes de su cargo. Al fin de cada año fiscal las cuentas del Tesorero serán auditadas por un contador público certificado seleccionado por el Comité Permanente. En caso de que el Tesorero se conduzca incorrectamente, o por su incapacidad, oposición o falta en el cumplimiento de los deberes de su oficio, el Comité Permanente lo removerá del cargo y se procederá a hacer un nuevo nombramiento siguiendo el procedimiento más arriba indicado.

## **Artículo XIII.**

### **El Canciller de la Diócesis.**

Sección 1. La Autoridad Eclesiástica nombrará un Canciller de la Diócesis. El Canciller, después de haber sido certificado, continuará en su cargo a discreción de la Autoridad Eclesiástica. El Canciller será un miembro adulto comulgante confirmado y en regla de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia, tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General y será miembro del Colegio de Abogados de Virginia. El Canciller será el asesor legal de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis, del Convención de la Diócesis y del Consejo Ejecutivo de la Diócesis.

Sección 2. La Autoridad Eclesiástica podrá, en consulta con el Canciller, nombrar también uno o más Vicecancilleres, que continuarán en el cargo a voluntad de la Autoridad Eclesiástica. Los Vicecancilleres serán comulgantes adultos confirmados en buen estado, tal como se definen en El Canon I. 17. la Convención General de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia y miembros del Colegio de Abogados de Virginia. Los Vicecancilleres servirán a la dirección del Canciller y asistirán al Canciller en el desempeño de las funciones del Canciller. Los Vicecancilleres tendrán asiento y voz en la Convención Anual, pero no tendrán voto a menos que el Canciller no asista a una reunión de la Convención Anual y certifique al Secretario de la Diócesis que un Vicecanciller asistirá a la reunión de la Convención Anual en el lugar del Canciller, en cuyo caso, el Vicerrector certificado tendrá voto.

## **Artículo XIV.**

### **El Registrador de la Diócesis.**

La Autoridad Eclesiástica, contando con el consejo y consentimiento del Comité Permanente o por el mismo Comité Permanente si en dicho momento es la Autoridad Eclesiástica nombrará un Registrador de la Diócesis. Después de haber sido certificado, el Registrador continuará en sus funciones a discreción de la Autoridad Eclesiástica y cumplirá las funciones que podrán ser establecidas en los Cánones Diocesanos.

## **Artículo XV.**

### **El Comité Permanente de la Diócesis.**

El Comité Permanente de la Diócesis estará formado por doce miembros, seis clérigos y seis laicos, siendo cada uno de estos un miembro confirmado comulgante en regla de la Iglesia de esta Diócesis tal como está definido en el Canon I.17 de la Convención General y por lo menos deberá tener 18 (dieciocho) años cumplidos.

Durante cada reunión ordinaria del Convención se elegirán dos miembros de cada orden por un término de tres años. Cada miembro del Comité continuará en su cargo durante el término para el que fue electo y hasta que su sucesor haya sido elegido o nombrado. Ningún miembro podrá sucederse a sí mismo.

En caso de una vacante en el episcopado o en el caso de que ni el Obispo, Obispo Coadjutor ni Obispo Sufragáneo sea capaz de cumplir las tareas administrativas del Obispo y en cualquier instancia que el Obispo así lo autorice, el Comité Permanente será la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis.

Durante cada reunión ordinaria del Convención el Comité Permanente presentará un informe de sus actuaciones. Cuando así lo disponga el Convención, el Comité deberá presentar ante el Convención cualquier documento que se encuentre en su posesión. Cumplirá además aquellas otras tareas establecidas en los Cánones.

En caso de producirse una vacante en el Comité Permanente, el Consejo Ejecutivo llenará la vacante con una persona de la misma orden.

La persona nombrada servirá hasta la próxima reunión ordinaria del Convención durante la cual el Convención procederá a llenar la vacante.

**Artículo XVI.  
La Sociedad Misionera.**

Todos los miembros bautizados de la Iglesia Protestante Episcopal que residen en esta Diócesis desde ahora en adelante constituirán una sociedad misionera denominada Sociedad Misionera de la Iglesia Protestante Episcopal en la Diócesis de Virginia.

La orientación y las actividades de la Sociedad serán idénticas a aquellas del Consejo Ejecutivo y serán solamente dirigidas por este.

**Artículo XVII.  
Las parroquias deben someterse a esta Constitución.**

Cada congregación dentro de la Diócesis de Virginia, sin tener en cuenta cómo se llama, deberá someterse a la Constitución y Cánones adoptados a tales efectos.

**Artículo XVIII.  
Disposiciones transitorias.**

Cada miembro de un comité que hasta el presente se encontraba establecido y ahora es continuado bajo esta Constitución, y cada directivo haya sido elegido hasta el presente, ejercerá su cargo durante el término para el cual fue elegido.

**Artículo XIX.  
Enmiendas a la Constitución.**

Esta Constitución solamente podrá ser enmendada de la siguiente forma: toda enmienda que se presente durante una reunión ordinaria del Convención será enviada al comité apropiado y el informe correspondiente será presentado por dicho comité y la enmienda será considerada por el Convención. Si es aprobada por el Convención, nuevamente será considerada durante la siguiente reunión ordinaria del Convención y, si es nuevamente aprobada, tomará efecto inmediatamente después de su adopción o como se haya determinado.

**Artículo XX.  
Género gramatical.**

Se considerará que el uso del género masculino en esta Constitución incluirá el género femenino.

# **Cánones de la Iglesia Episcopal Protestante en la Diócesis de Virginia**

## **CANON 1.**

### **Lista oficial del clero de la diócesis.**

Sección 1. La Autoridad Eclesiástica deberá elaborar y mantener al día un registro de todos los Ministros ordenados de la Iglesia Episcopal que sean residentes canónicamente o cuenten con licencia para desempeñarse en esta Diócesis. Este registro incluirá sus direcciones postales, asignaciones, ubicaciones y posiciones, y estará archivado en las oficinas centrales de la Diócesis. La Autoridad Eclesiástica deberá informar al Fondo de Pensiones de la Iglesia sobre el empleo de clérigos, ya sea que residan canónicamente en esta Diócesis o que no lo hagan pero oficien en ella, en cualquier parroquia, congregación, institución relacionada con la diócesis u organización eclesiástica dentro de su jurisdicción.

Sección 2. En caso de que se cuestione el derecho de un clérigo a participar con su voto en la Convención, será esta quien resuelva la situación de acuerdo con lo establecido en la Constitución y los Cánones, ya sea que su nombre aparezca o esté ausente en la lista.

Sección 3. La lista oficial del Clero de la Diócesis, que incluirá los nombres de quienes tienen derecho a votar en la Convención, será presentada el primer día de la reunión de la Convención, y de ella se establecerá el registro de los miembros clericales con derecho a voto. La lista del Clero presentada a la Convención se adjuntará al Diario y se transmitirá al Secretario de la Convención General.

Sección 4. Todo miembro del clero con residencia canónica en la Diócesis deberá asistir a cada reunión de la Convención o, en caso de no poder hacerlo, enviar al Presidente de la Convención una declaración escrita explicando los motivos de su ausencia.

## **CANON 2.**

### **Representación laica en la Convención.**

Sección 1. Las Iglesias de esta Diócesis con derecho a representación Laica en la Convención son aquellas que fueron registradas por el Secretario de la Convención como Iglesias Parroquiales o Congregaciones Separadas en la fecha de entrada en vigor de este Canon, junto con las Iglesias constituidas posteriormente de acuerdo con el Canon y recibidas en unión por acto de la Convención.

Sección 2. Las Misiones de esta Diócesis con derecho a representación laica en la Convención son aquellas que fueron registradas como tales por el Secretario de la Convención en la fecha de entrada en vigor de este Canon, junto con las Misiones constituidas posteriormente conforme al Canon y reportadas como tales al Secretario de la Convención.

Sección 3. Una lista de las Iglesias y Misiones con representación en la Convención se incluirá como anexo al Diario de cada sesión de la Convención.

Sección 4. La elección de los Delegados Laicos de una Iglesia o Misión para la Convención, así como de un Suplente Laico por cada Delegado electo, deberá realizarse por parte de la Junta Parroquial o el Comité de la Misión a más tardar el 1 de abril. En el caso de Iglesias con derecho a múltiples Delegados Laicos, la Junta Parroquial podrá establecer el orden en que los Suplentes Laicos deberán actuar en caso de ausencia de los Delegados Laicos. En caso de que un Delegado Laico falte y no esté disponible ningún Suplente Laico, la Junta Parroquial o, en caso de no estar disponible la Junta, el Rector o Vicario en consulta con los Guardianes, deberán nombrar a una persona cualificada para servir como Delegado Laico y comunicarlo al Comité de Credenciales.

Sección 5. La certificación de la elección de feligreses adultos confirmados en plena comunión como Delegados Laicos y Suplentes Laicos para la Convención será certificada por el Rector, Vicario, Registrador, Sacerdote a Cargo o uno de los Guardianes de la Iglesia o Misión, en dos ejemplares, utilizando un formato suministrado por el Secretario de la Diócesis. Una copia de este certificado se enviará al Secretario de la Diócesis a más tardar el 15 de abril, y se entregará una copia a cada Delegado y a cada Suplente nombrados en el documento.

Sección 6. Los Delegados Laicos de las Iglesias, o en su ausencia, sus Suplentes, tendrán derecho a un voto cada uno en todas las cuestiones que se presenten ante la Convención. Los suplentes no tendrán derecho a voz ni voto en las reuniones de la Convención, excepto cuando actúen en ausencia de un Delegado Laico.

Sección 7. El Secretario de la Diócesis hará una lista de los Delegados Laicos y Suplentes certificados ante el Secretario como debidamente elegidos con sus respectivas Iglesias y Misiones. El Presidente de la Convención nombrará una Comisión de Credenciales, compuesta por un miembro clerical y dos delegados laicos, a la que se remitirán las credenciales de todos los delegados laicos. El Comité presentará sin demora su informe a la Convención. Hasta que se reciba este informe, la lista elaborada por el Secretario será aceptada, salvo objeción, como la lista auténtica de Delegados Laicos y Suplentes.

En caso de duda sobre el derecho de un Delegado Laico o Suplente a un escaño, la Comisión de Credenciales oír las pruebas presentadas e informará de su decisión. Tras este informe, la Convención resolverá el asunto, a menos que, por el voto de dos tercios de los miembros presentes, decida examinar de nuevo todo el caso.

### **CANON 3.**

#### **Delegados al Sínodo Provincial.**

En la reunión regular de la Convención que precede a la reunión del Sínodo Provincial, se elegirá por votación secreta un miembro del clero y dos laicos como Delegados al Sínodo Provincial, así como un miembro del clero y un laico como Suplentes de Delegados al Sínodo Provincial para actuar como Delegados en caso de que alguno no pueda asistir a una reunión del Sínodo Provincial, sirviendo todos hasta que sus sucesores sean elegidos. Después de cada reunión del Sínodo, se presentará un informe en la reunión ordinaria de la Convención. Los requisitos para ser elegido Delegado o Delegado suplente al Sínodo provincial son los mismos que para ser elegido Delegado a la Convención general.

### **CANON 4.**

#### **Delegados a la Convención General.**

Sección 1. En una reunión regular de la Convención, celebrada más de un año calendario antes de cada reunión regular de la Convención General, se elegirán por votación secreta los Delegados Clericales y Laicos completos a los que esta Diócesis tiene derecho. Una mayoría de todos los votos emitidos será necesaria para completar la elección. Después de la elección de todos los Delegados Clérigos y Laicos Suplentes, se procederá a una votación para un número igual de Delegados Clérigos y Laicos Suplentes; y el número apropiado que reciba el voto más alto será declarado Suplente en el orden de preferencia de esa votación.

Los Delegados Clericales serán Presbíteros o Diáconos canónicamente residentes en esta Diócesis, y los Delegados Laicos serán personas elegibles para la elección de la Junta Parroquial de una Iglesia en esta Diócesis.

Los Delegados así elegidos ejercerán sus funciones durante la reunión ordinaria para la que hayan sido elegidos y durante cualquier reunión extraordinaria que se celebre antes de la siguiente reunión ordinaria de la Convención General, a menos que la Convención elija a otros Delegados.

Sección 2. Cada uno de los Delegados deberá comunicar al Secretario de la Convención, dentro de los 30 días siguientes a su elección, si la acepta. El Secretario expedirá a cada Delegado que acepte la elección un certificado de elección. Si un Delegado electo rechaza o no confirma su aceptación, no cumple con los requisitos para la elección o se presenta una vacante por cualquier motivo, el Secretario de la Convención expedirá el certificado de elección al Suplente del mismo orden que fue elegido primero, o si hubo varios en la misma boleta, al que recibió los votos más altos; y si hay más de una vacante, los demás se llenarán sucesivamente.

#### Sección 3.

- a. Dentro de los 90 días siguientes a su elección por la Convención Diocesana, los Delegados de la Convención General deben reunirse (lo que puede hacerse virtualmente) para elegir un Presidente y un Vicepresidente de la Delegación, uno de los cuales debe ser un Delegado Clérigo y el otro un Delegado Laico.
- b. En la medida en que sea razonablemente práctico, el Presidente y el Vicepresidente de la Delegación contribuirán, entre otras funciones, a garantizar que:
  1. Los Delegados y Suplentes reciban formación sobre los procedimientos más actuales de la Cámara de Delegados, incluidos los procedimientos de las Comisiones.
  2. Los Delegados y Suplentes reciban la información necesaria para votar con conocimiento de causa en las elecciones de la Convención General para miembros de los órganos de toda la Iglesia.
  3. La Diócesis esté plenamente representada cuando la Convención General vota las medidas y elecciones que se le presentan.
  4. Los Delegados Suplentes participen en los trabajos de la Convención General.
  5. Se aborden las preocupaciones específicas y las resoluciones ofrecidas por la Convención Diocesana para su consideración por la Convención General.
  6. La Diócesis, especialmente la Convención Diocesana, reciba un informe oportuno e informativo después de la Convención General.
  7. Inmediatamente después de la Convención General, se entrega al Secretario de la Diócesis un informe escrito en el que se resumen las prácticas importantes y los consejos útiles sobre el trabajo y los procedimientos de la Convención General y de la delegación, para que lo comparta con los Presidentes y Vicepresidentes de las sucesivas delegaciones de la Convención General.

## **CANON 5.**

### **Fondo de Pensiones de la Iglesia.**

Sección 1. Por la presente, la Diócesis de Virginia ratifica y confirma su adopción del sistema del Fondo de Pensiones de la Iglesia.

Sección 2. En beneficio del Fondo de Pensiones de la Iglesia:

- a. El Secretario de la Diócesis mantendrá informados al Clero y a los Laicos sobre los beneficios del Fondo de Pensiones de la Iglesia para el Clero y empleados laicos calificados, y procurará el pago inmediato de las cantidades adeudadas al Fondo de Pensiones de la Iglesia o a cualquier otro fondo de pensiones similar seleccionado por la Diócesis, una Iglesia, Misión u Organización Relacionada, desde la Diócesis y las diferentes Iglesias, Misiones y Organizaciones Afines en la Diócesis.
- b. El Secretario de la Diócesis deberá informar al Fondo de Pensiones de la Iglesia sobre el Clero residente canónicamente en esta Diócesis, los empleados laicos calificados de la Diócesis, los empleados laicos calificados de las Iglesias, Misiones y Organizaciones Afines en esta Diócesis, y los beneficiarios del Clero y de los empleados laicos calificados que pudieran tener derecho a recibir pensiones del Fondo de Pensiones de la Iglesia.
- c. El Secretario de la Diócesis informará al Consejo Ejecutivo qué Iglesias, Misiones u Organizaciones Afines no han pagado en su totalidad las cuotas del Fondo de Pensiones de la Iglesia y cualquier otro asunto relacionado con el funcionamiento del Fondo de Pensiones de la Iglesia que resulte apropiado.

## **CANON 6.**

### **Archidióconos, Decanos Regionales y Arcedianos.**

Sección 1.

- a. El Obispo, con el consentimiento del Comité Permanente, puede nombrar no más de tres Archidióconos para servir a discreción del Obispo.
- b. Los Archidióconos serán Diáconos y tendrán títulos funcionales. Asistirán al Obispo en la supervisión de los Diáconos, la formación diaconal y las asignaciones diaconales.
- c. Un Archidiócono puede ejercer otros ministerios diaconales mientras continúa siendo Arcediano, en diálogo y bajo la discreción del Obispo.

Sección 2.

- a. Con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, el Obispo designará a un Sacerdote en cada Región como Decano. Un Decano estará al servicio del Obispo, pero en ningún caso por más de cuatro años consecutivos, y será el representante oficial del Obispo ante la Región.
- b. Un Sacerdote puede servir como Decano sin renunciar a su cura.
- c. El Obispo puede nombrar un Arcediano, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente.
- d. El Arcediano estará al servicio del Obispo y le asistirá en la supervisión de los Decanos y desempeñará las demás funciones que se le asignen.
- e. El Arcediano puede ser un Decano regional, que puede seguir ejerciendo como Decano, u otro Sacerdote nombrado especialmente para este fin. Un Arcediano puede ocupar el cargo durante un máximo de cuatro años consecutivos.

## **CANON 7.**

### **El Consejo Ejecutivo.**

Sección 1. El Consejo Ejecutivo estará compuesto de la siguiente manera:

- a. Un miembro elegido por cada Consejo Regional o, en su ausencia, un miembro suplente elegido por cada Consejo Regional.
- b. El Obispo, el Obispo Coadjutor si existe, así como los Obispos Sufragáneos y Asistentes si los hubiere.
- c. Para fomentar una representación más amplia en términos de diversidad y equidad, el Obispo podrá, con el asesoramiento y la aprobación del Comité Permanente, nombrar un máximo de tres miembros generales (laicos o clérigos) por un mandato de un año, pudiendo renovar dicho nombramiento hasta en dos ocasiones por un año adicional. Los miembros generales designados serán Clérigos que figuren en la Lista Oficial del Clero de la Diócesis o Laicos elegibles para la elección de la Junta Parroquial de una Iglesia de la Diócesis, y no podrán ser Decanos o Presidentes de Región ni miembros del Comité Permanente.

Sección 2. Los mandatos de los miembros electos y de los miembros suplentes expirarán al final del año civil correspondiente.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo permite que dos de sus miembros soliciten una votación por órdenes para cualquier moción o elección; el

voto de un Obispo se incluirá en el orden clerical. Una moción o una elección así convocada debe prosperar simultáneamente en ambos órdenes para ser efectiva.

Sección 4. El Presidente del Consejo Ejecutivo será el Obispo. El Consejo Ejecutivo elegirá a un miembro laico como Vicepresidente y podrá elegir a un Secretario, que podrá ser de cualquier orden y que no necesitará ser miembro de la Junta. Podrá nombrar a los oficiales adicionales que considere oportunos, siempre y cuando no se opongan a estos Cánones. Con excepción del Presidente, todos los mandatos tendrán una duración de un año.

Sección 5.

- a. El Consejo Ejecutivo preparará y recomendará a la Convención, para su aprobación, los programas diocesanos y la financiación propuesta para dichos programas. El Consejo Ejecutivo será responsable de la ejecución de todos los programas aprobados, salvo lo que especifique la Convención, y entre las reuniones de la Convención será responsable del trabajo de la Iglesia en la Diócesis.
- b. El Consejo Ejecutivo supervisará todos los asuntos financieros de la Diócesis y los métodos prescritos para la dirección de los asuntos comerciales diocesanos.

Sección 6. El Consejo Ejecutivo se reunirá periódicamente, en las fechas y lugares que determine. El Presidente, o tres miembros cualesquiera, podrán convocar reuniones extraordinarias. La fecha y el lugar de cualquier reunión extraordinaria se notificarán por escrito a cada miembro por correo o de cualquier otra forma, al menos siete días antes de dicha reunión.

Sección 7. El Obispo puede nombrar, previa aprobación del Consejo Ejecutivo, a una persona para que actúe como coordinador del Consejo. Esta persona ejercerá sus funciones según las instrucciones del Obispo.

Sección 8. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, la reunión será presidida por un miembro presente elegido por los miembros presentes.

Sección 9. La mitad de los miembros de la orden clerical y la mitad de los miembros de la orden laica constituyen quórum para tratar asuntos en cualquier reunión ordinaria o extraordinaria del Consejo Ejecutivo. No se requiere quórum para realizar una votación que decida el cierre de la reunión.

## **CANON 8.**

### **Regiones y Consejos Regionales.**

Sección 1. La Diócesis se dividirá en Regiones de manera que todo punto de la Diócesis pertenezca a una Región y que cada Iglesia o Misión sea una unidad integrante de alguna Región. La asignación a una Región se hará por mayoría de votos de todos los miembros del Comité Permanente, que podrá crear tantas Regiones como desee, pero no menos de nueve ni más de veinte. Cada Región debe contener dos o más Iglesias geográficamente contiguas.

Sección 2. La Junta Parroquial o el Comité Parroquial de cualquier Iglesia o Misión que desee cambiarse a otra Región deberá solicitar dicho cambio al Comité Permanente, exponiendo los motivos, e incluyendo con la petición una declaración escrita que exponga las opiniones de ambos Consejos Regionales afectados por el cambio. El Comité Permanente decidirá el cambio por mayoría de votos de todos sus miembros.

Sección 3. El Comité Permanente notificará sin demora al Obispo, al Obispo Coadjutor (si lo hay), y a los Obispos Sufragáneos (si los hubiere), al Consejo Ejecutivo y al Secretario de la Diócesis de cualquier cambio en el número o composición de las Regiones y proporcionará anualmente a la Convención una lista de las Regiones y de sus Iglesias miembros, que se publicará en el Diario de la Convención.

Sección 4. En cada Región habrá un Consejo Regional, sujeto a las siguientes disposiciones:

- a. Cada Iglesia y Misión de la Región estará representada por su Clero activo y tantos Laicos, elegidos por su Junta Parroquial o Comité Parroquial, como Delegados Laicos tenga en la Convención. Los requisitos para la elección de los Consejos Regionales serán los mismos que para la elección de una Junta Parroquial.
- b. En cualquier Región donde no existan cargos electos o para cualquier Región de nueva creación, el Decano convocará la primera reunión de un Consejo Regional, que se organizará entonces, eligiendo un Presidente y luego un Vicepresidente de entre los miembros Laicos. Cada Consejo Regional tendrá la facultad de nombrar a otros oficiales según lo estime conveniente y determinará un cronograma de reuniones periódicas. Las reuniones extraordinarias podrán ser convocadas por cualquier Obispo, el Decano o el Presidente, o a petición de los representantes de dos Iglesias constituyentes cualesquiera.
- c. Todos los mandatos serán determinados por cada Consejo Regional y expirarán al término de la reunión ordinaria de la Convención del año correspondiente. La notificación de los resultados de cualquier elección se enviará al Secretario de la Diócesis



dentro de los 30 días siguientes a la elección.

- d. Cada Consejo Regional elegirá a un miembro titular y a un miembro suplente para formar parte del Consejo Ejecutivo. Los puestos se alternarán entre titulares laicos y titulares clericales. El Comité Permanente determinará la rotación de los miembros para que, en la medida de lo posible, un tercio sea electo cada año. El miembro y el suplente deben ser ya sea personas laicas elegibles para ser electas en el Comité Parroquial o Comité Parroquial de una Misión en la Región, o miembros del clero activo, y no pueden ser el Decano de la Región ni miembros del Comité Permanente. El miembro titular y el miembro suplente serán elegidos por un mandato de tres años y ambos deberán ser del mismo orden. Las vacantes serán cubiertas por el Consejo Regional correspondiente por el tiempo que falte para terminar el mandato, respetando el orden, con la salvedad de que, cuando el mandato que falte sea de tres meses o menos, el miembro sustituto podrá ser de cualquier orden. Los representantes de los Consejos Regionales en el Consejo Ejecutivo serán miembros natos de su propio Consejo Regional.
- e. Un Consejo Regional se regirá por las Reglas de Orden de la reunión ordinaria precedente de la Convención de la Diócesis, a menos que el Consejo Regional decida otra cosa.

#### Sección 5.

- a. Será responsabilidad de cada Consejo Regional asegurar que los ministerios de la Iglesia Episcopal estén al alcance de todas las personas que residan dentro de los límites de la Región, y tendrá autoridad sobre la Región en su totalidad para salvaguardar sus intereses y expandir los servicios de la Iglesia, de modo que la Región opere como una unidad en cuestiones de interés y deber compartidos. Para estos y otros propósitos, un Consejo Regional podrá establecer y gestionar un presupuesto, sujeto a la aprobación del Consejo Ejecutivo.
- b. Cualquier propuesta para fundar una Misión o una Iglesia debe, según lo dispuesto en el Canon 10 (Iglesias), contar con la aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicha Misión o Iglesia vaya a establecerse.
- c. En cualquier caso en que una Iglesia se vea perjudicada por una acción de su Consejo Regional, su Rector o Vicario, con el consejo y consentimiento de su Junta Parroquial o Comité Parroquial, puede apelar el asunto ante el Comité Permanente. La decisión del Comité Permanente al respecto será inapelable.
- d. En caso de que un Consejo Regional no se reúna ni tome medidas respecto a una solicitud dirigida al Decano de la Región por la Autoridad Eclesiástica dentro de un plazo de 60 días, el Consejo Ejecutivo de la Diócesis estará facultada para actuar en representación del Consejo Regional. Una Iglesia agraviada por el ejercicio de autoridad del Consejo Ejecutivo en virtud de esta Sección tendrá el derecho de apelación establecido en la Sección 5(c) de este Canon. Cualquier ejercicio de autoridad llevado a cabo por el Consejo Ejecutivo bajo esta Sección deberá ser comunicado al Comité Permanente en el plazo de un mes desde su implementación y expuesto en su totalidad en la próxima sesión de la Convención.

### **CANON 9.**

#### **Límites.**

Sección 1. Las Parroquias históricas de la Diócesis y sus límites, fijados a partir del 23 de enero de 1972, no se modificarán en lo sucesivo.

Sección 2. En cada Región, el Rector y la Junta Parroquial de cada Iglesia y el Vicario y la Junta Parroquial de cada Misión tendrán y ejercerán jurisdicción concurrente dentro de los límites de la Región, y tendrán igual responsabilidad por la extensión y el bienestar de la Iglesia y el ministerio a las personas dentro de la Región.

### **CANON 10.**

#### **Iglesias.**

Sección 1. Un grupo de personas que cumpla con los siguientes requisitos: (1) reconocer la jurisdicción del Obispo o de la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis de Virginia, (2) llevar a cabo un programa regular de servicios episcopales identificables (incluyendo la celebración habitual de la Santa Comunión) en un lugar o lugares de culto designados, (3) contribuir al apoyo del Episcopado de la Diócesis, (4) garantizar la provisión de administraciones pastorales de la iglesia para sus miembros, y (5) operar bajo la supervisión de un Presbítero o Diácono, será reconocido como Iglesia tras la aprobación de una solicitud conforme a la Sección 2 de este Canon. La lista de todas las Iglesias se publicará anualmente en el Diario de la Convención. Todas las congregaciones designadas como Iglesias Parroquiales, Parroquias o Congregaciones Separadas en la fecha de entrada en vigor de este Canon se clasificarán como Iglesias.

Sección 2. Un grupo de personas que desee obtener el estatus de Iglesia debe manifestar su deseo en una reunión ordinaria de la Convención de la Diócesis solicitando a la Convención el estatus de Iglesia. Dicha petición debe contener el nombre propuesto para la Iglesia, una certificación de que se cumplen los requisitos de la Sección 1 de este Canon, el nombre y la dirección del Sacerdote supervisor, la dirección o direcciones del lugar o lugares de culto y una copia del presupuesto actual. La petición deberá ir acompañada de los certificados de aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicho grupo proporciona un lugar de culto y del Consejo Ejecutivo.



Sección 3. Cada Iglesia tendrá una Junta Parroquial de conformidad con el Canon 11 (Elección y organización de las Juntas Parroquiales y convocatoria de las reuniones de la congregación).

Sección 4. La Junta Parroquial de una Iglesia elegirá, de entre las personas elegibles para servir como miembros de la Junta Parroquial de esa Iglesia, representantes ante el Consejo Regional y la Convención de la Diócesis en el número previsto por el Canon.

Sección 5. El Rector y la Junta Parroquial de una Iglesia, tal como se define en este documento, se designan expresamente como el “Rector y la Junta Parroquial de una Parroquia” a los efectos de la Constitución y los Cánones de la Iglesia Episcopal.

Sección 6.

- a. Un grupo que tenga el deseo de establecer una Iglesia pero no cumpla con todos los criterios de la Sección 1 de este Canon podrá presentar una solicitud al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica para ser constituido como Misión, siempre que cuente con la recomendación y el consentimiento del Comité Permanente, o directamente por el Comité Permanente si funge como Autoridad Eclesiástica. La solicitud del estado de Misión deberá ir acompañada de un certificado de aprobación del Consejo Regional de la Región en la que dicho grupo se propone celebrar su culto. En el Diario de la Convención se publicará anualmente una lista de todas las Misiones.
- b. A solicitud de cualquier Iglesia, o ante la incapacidad de una Iglesia para cumplir con todos los requisitos de la Sección 1 de este Canon, o si una Iglesia solicita ayuda directa del Presupuesto Diocesano, el Obispo o la Autoridad Eclesiástica, con el consejo y consentimiento del Comité Permanente, o el mismo Comité Permanente si actúa como Autoridad Eclesiástica, podrá cambiar el estatus de dicha Iglesia al de Misión. Cualquier acción tomada en virtud de esta sección deberá ser registrada en el Diario de la siguiente Convención como uno de los actos oficiales de la autoridad que la llevó a cabo.

Sección 7. El ministro encargado de una Misión se denominará Vicario. Una Misión tendrá un Comité Parroquial nombrado de conformidad con el Canon 11.14. Además, una Misión tendrá derecho a representación laica y clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a otras Iglesias.

Sección 8.

- a. Cualquier Iglesia puede, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Consejo Regional de la Región en la que se ubicará la Misión, establecer dentro de los límites de dicha Región una o más Misiones (cada una de ellas denominada en esta Sección “Misión de una Iglesia Fundadora”). El ministro a cargo de una Misión de una Iglesia Fundadora será nombrado por el Rector de la Iglesia fundadora con la conformidad de la Autoridad Eclesiástica. La Junta Parroquial de la Iglesia fundadora nombrará o permitirá que se elija un Comité Parroquial para la Misión de una Iglesia Fundadora, que estará compuesto según lo dispuesto en el Canon 11.14. El Comité Parroquial se encargará de tramitar los asuntos temporales de la Misión de una Iglesia Fundadora, con la salvedad de que la Iglesia fundadora podrá reservarse las funciones temporales que considere oportunas y, en cualquier caso, será responsable en última instancia de las obligaciones temporales de la Misión de una Iglesia Fundadora.
- b. El Rector y el Consejo de la Iglesia fundadora pueden, en cualquier momento, acordar con la Autoridad Eclesiástica designar una “Misión de una Iglesia Fundadora” como “Misión”, y cuando el cambio de designación entre en vigor, dicha Misión tendrá el estatus de Misión bajo estos Cánones, y las disposiciones de esta sección dejarán de aplicarse a dicha Misión. Cualquier Misión de una Iglesia Fundadora que funcione bajo esta Sección deberá ser identificada como tal en la lista anual de Misiones.
- c. Una Misión de una Iglesia Fundadora tendrá derecho a representación Laica y Clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a las Iglesias.

Sección 9.

- a. Un seminario teológico episcopal ubicado dentro de los límites de la Diócesis podrá, con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica y del Consejo Regional de la Región donde se establecerá la Misión, fundar dentro de los límites de dicha Región una o más Misiones (denominadas en esta sección como “Misión de un Seminario Teológico”). El ministro a cargo de una Misión de un Seminario Teológico establecido de conformidad con esta Sección será nombrado por el Decano y Presidente del Seminario Teológico con el consentimiento de la Autoridad Eclesiástica. El Decano y el Presidente también nombrarán o permitirán que se elija un Comité Parroquial para la Misión de un Seminario Teológico, que estará compuesto según lo dispuesto en el Canon 11.14. El Comité Parroquial tendrá la tarea de ocuparse de los asuntos temporales de la Misión de un Seminario Teológico, excepto en aquellos casos en que el seminario decida reservarse ciertas funciones temporales que considere apropiadas, siendo siempre responsable en última instancia de las obligaciones temporales de la misión.
- b. El Decano y el Presidente del Seminario Teológico podrán acordar en cualquier momento con la Autoridad Eclesiástica la designación de una “Misión de un Seminario Teológico” como “Misión”. Cuando tal designación se haga efectiva, la Misión tendrá el estatus de Misión bajo estos Cánones y las disposiciones de esta Sección dejarán de aplicarse a la Misión. Toda Misión

que funcione como Misión de un Seminario Teológico en virtud de la presente Sección se identificará como tal en la lista anual de Misiones.

- c. Una Misión de un Seminario Teológico tendrá derecho a representación laica y clerical en la Convención y en el Consejo Regional, tal como se concede a las Iglesias.

Sección 10. Una “Iglesia inactiva” se define como aquella en la que no hay una Junta o Comité Parroquial en funcionamiento. La autoridad de una Iglesia inactiva se asigna al Consejo Ejecutivo, que puede delegar esta autoridad en casos específicos en un subcomité compuesto íntegramente por miembros del Consejo Ejecutivo. La enajenación de cualquier propiedad de una Iglesia Inactiva que haya dejado de ser ocupada o utilizada está sujeta a las disposiciones del Canon 15.3.

## **CANON 11.**

### **Elección y organización de las Juntas Parroquiales y convocatoria de las reuniones de la congregación.**

Sección 1. En este Canon, el término “Rector” se refiere a un Rector, Sacerdote Encargado o Vicario, y el término “Junta Parroquial” se refiere a una Junta Parroquial o Comité Parroquial, a menos que se indique específicamente lo contrario.

Sección 2. Cada Iglesia tendrá una Junta Parroquial compuesta por al menos tres y como máximo doce miembros. En iglesias con más de 150 feligreses confirmados en plena comunión, será posible elegir miembros adicionales, siempre que el número total de integrantes elegidos no supere los 18, conforme a lo especificado a continuación

Feligreses confirmados en plena comunión	Número máximo de miembros de la Junta Parroquial
0 - 150	12
151 - 250	13
251 - 350	14
351 - 450	15
451 - 550	16
551 - 650	17
651 -	18

Sección 3. La elección de los miembros de la Junta Parroquial se celebrará anualmente en la fecha y lugar que designe la Junta Parroquial o, en caso de que ésta no actúe, el Rector o, si no hay Rector, los Guardianes. Si la hora y el lugar no se fijan de este modo, la elección se celebrará el lunes de Pascua en la iglesia o en el lugar habitual de culto. La fecha y el lugar de cada elección de los miembros de la Junta Parroquial se notificarán en la iglesia con tres días de antelación, como mínimo, en un acto de culto público o por cualquier otro medio adecuado.

Los miembros de la junta parroquial pueden ser elegidos por un período no superior a cuatro años. La congregación determinará la duración y la fecha de inicio de los mandatos y el número de miembros de la Junta Parroquial que serán elegidos para dichos mandatos. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos y habilitados en virtud de este Canon desempeñarán sus funciones hasta que sus sucesores sean elegidos y hayan obtenido la habilitación.

En todas las reuniones de la congregación, el Rector actuará como presidente. Sin embargo, a solicitud del Rector o si la iglesia carece de Rector, la reunión será presidida por uno de los Guardianes o, en su ausencia, por un miembro de la Junta Parroquial elegido por esta.

Sección 4. Serán elegibles como miembros de la Junta Parroquial de una iglesia únicamente las personas laicas que cumplan con los requisitos de ser feligreses adultos confirmados en plena comunión con la Iglesia según lo define el Canon I.17 de la Convención General y figurar registradas en dicha iglesia. Sin embargo, independientemente de que una persona cumpla con los requisitos para ser elegida, no podrá ser elegida para mandatos consecutivos completos en la junta parroquial o en el comité parroquial durante reuniones congregacionales debidamente convocadas.

Sección 5. Tendrán derecho a participar en la elección de los miembros de la junta parroquial todos los feligreses adultos en plena comunión, conforme a lo establecido en el Canon I.17 de la Convención General, que estén registrados en la iglesia respectiva. La votación se efectuará personalmente y, salvo disposición contraria de la asamblea, será necesaria la mayoría de los votos emitidos para tomar una decisión. No estará autorizada la votación mediante apoderados. Ninguna elección será válida a menos que el número de votantes calificados participantes sea al menos el 10 % del total de feligreses adultos confirmados en plena comunión reportado el año anterior.

Sección 6. La Junta Parroquial tendrá la facultad de nombrar a tres personas como jueces de las elecciones, encargadas de determinar la idoneidad de los votantes y la aptitud de los nominados para integrar la Junta Parroquial.

Sección 7. Toda persona elegida como miembro de la Junta Parroquial deberá formalizar su nombramiento suscribiendo la siguiente declaración y promesa: “Creo que las Sagradas Escrituras del Antiguo y Nuevo Testamento son la Palabra de Dios y contienen todo lo necesario para la salvación; y doy mi más sincero asentimiento y aprobación a las doctrinas, culto y disciplina de la Iglesia Episcopal; y prometo que desempeñaré fielmente el cargo de miembro de la Junta Parroquial de la Iglesia \_\_\_\_\_, en la Región \_\_\_\_\_, en el Condado (o Ciudad) de \_\_\_\_\_, según mi leal saber y entender”. Ninguna persona podrá actuar como miembro de la Junta Parroquial hasta que esta declaración y promesa se hayan suscrito.

Sección 8. Tan pronto como sea posible después de una elección de la Junta Parroquial, sus miembros se reunirán y organizarán en el momento y lugar que designe el Rector. Si el Rector no designa hora o lugar dentro de un plazo razonable, dos miembros cualesquiera de la Junta Parroquial podrán designar hora y lugar, notificándolo al Rector y a cada uno de los miembros de la Junta Parroquial. La Junta Parroquial recién constituida tomará posesión de su cargo en la fecha previamente definida por la congregación en una reunión formalmente convocada. Las deliberaciones de ésta y de todas las reuniones de la Junta Parroquial se iniciarán con una o varias colectas y el Padre Nuestro por el Rector u otra persona designada por el Rector.

Sección 9. La Junta Parroquial designará a un Guardián Mayor, un Guardián Menor, un Secretario y un Tesorero, quienes continuarán en sus funciones hasta que sus reemplazos sean elegidos y calificados. Los Guardianes serán miembros de la Junta Parroquial.

Sección 10. El Rector presidirá todas las reuniones de la Junta Parroquial. El Rector podrá, cuando esté ausente o presente, solicitar a la Junta Parroquial que elija un presidente sustituto, en cuyo caso el Rector seguirá teniendo asiento, voz y voto. Si la iglesia carece de un Rector, uno de los Guardianes presidirá las reuniones; o, en su ausencia, por un miembro de la Junta Parroquial seleccionado por la misma. Todas las reuniones de la Junta Parroquial estarán sujetas a la convocatoria del Rector; sin embargo, si el Rector no convoca una reunión a solicitud de dos o más miembros de la Junta Parroquial, estos podrán convocarla, dando al menos tres días de aviso sobre el lugar y la hora tanto al Rector como a cada miembro de la Junta Parroquial. La mayoría de los miembros de la Junta Parroquial que hayan cumplido con los requisitos, excluyendo al Rector, constituirán un quórum; sin embargo, cualquier Junta Parroquial puede por resolución especificar un número menor como quórum en futuras reuniones. La Junta Parroquial no podrá aprobar estatutos que contravengan los Cánones de la Diócesis y de la Convención General.

Sección 11. En caso de vacante en la Junta Parroquial por cualquier motivo, los miembros restantes podrán elegir a un miembro calificado de la congregación para ocupar el puesto vacante hasta la próxima reunión anual de la congregación, en la que se cubrirá dicha vacante. Por resolución de la Junta Parroquial y tras la debida advertencia, un miembro de la Junta Parroquial podrá ser destituido de ella. Cualquiera de las siguientes acciones de un miembro de la Junta Parroquial puede justificar su destitución:

- a. Incumplimiento de los requisitos dentro de los 60 días siguientes a la elección.
- b. No mantener el estatus de feligrés en plena comunión.
- c. Falta continua de asistencia a las reuniones de la Junta Parroquial sin una excusa adecuada; o
- d. No desempeñar con fidelidad y diligencia las funciones asignadas a los miembros de la Junta Parroquial según los Cánones o los estatutos de la congregación.

Sección 12. Cualquier iglesia con dos o más congregaciones en diferentes ubicaciones puede asignar a cada una el número de miembros de la Junta Parroquial que se elijan como su representación ante la Junta Parroquial. Se realizará una elección separada para cada congregación, en la que se escogerán los miembros de la Junta Parroquial asignados a cada una, de acuerdo con el procedimiento presentado en las disposiciones anteriores de este Canon. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos, junto con el Rector, en caso de que exista, constituirán el Rector y la Junta Parroquial de la iglesia. Los miembros de la Junta Parroquial elegidos por cada congregación, junto con el Rector, tendrán a su cargo y controlarán la propiedad y llevarán a cabo los asuntos locales de la congregación de la cual fueron elegidos. Cada comité de la Junta Parroquial de la iglesia puede nombrar un Guardián para su congregación, un Tesorero y un Secretario. Si los Guardianes han sido elegidos para congregaciones específicas por comités de la Junta Parroquial de la iglesia, los Guardián Mayor y Guardián Menor de la iglesia se elegirán entre esos Guardianes.

La Junta Parroquial de la iglesia se reunirá al menos una vez cada tres meses como un cuerpo completo. Cualquier asunto en el que estén de acuerdo la mayoría de los comités de la Junta Parroquial de la iglesia y que sea registrado por sus Secretarios respectivos y por el Secretario de la Junta Parroquial, se considerará como el acto de la Junta Parroquial de la iglesia, a menos que el Rector o, en su ausencia, el Guardián Mayor lo estime conveniente que ese asunto sea tratado en una reunión de toda la Junta Parroquial.

Sección 13. Además de la reunión anual de la congregación para la elección de los miembros de la Junta Parroquial, otras reuniones pueden ser convocadas por la Junta Parroquial o, si esta se rehúsa, por 10 votantes calificados de la congregación después de al menos

tres días de aviso sobre el lugar, la hora y el propósito de la reunión, ya sea durante un acto de culto público o mediante otros medios adecuados al Rector, a cada miembro de la Junta Parroquial y a la congregación. En estas reuniones, solo podrán votar aquellos que estén calificados para elegir miembros de la Junta Parroquial, y se llevarán a cabo de la misma manera que las reuniones para la elección de la Junta Parroquial, aunque no se requiera el voto por papeleta.

Sección 14. El Obispo o la Autoridad Eclesiástica de la Diócesis designarán, o permitirán que una Misión que no sea de una Iglesia Fundadora elija un comité de entre tres y doce Laicos confirmados en plena comunión de esa Misión, tal como se define en el Canon I.17 de la Convención General, para que se denomine Comité de la Junta Parroquial.

## **CANON 12.**

### **Deberes de las Juntas Parroquiales, los Guardianes y los oficiales de la Parroquia.**

Sección 1. El Rector de una iglesia será elegido por su Junta Parroquial, con el asesoramiento del Obispo y de acuerdo con el Canon III.9.3(a) de la Convención General. El Comité Parroquial de cada Misión elegirá un Vicario a propuesta del Obispo; el Vicario servirá a discreción del Obispo. Según el Canon III.9.3(b) de la Convención General, el Obispo puede designar un Sacerdote al Cargo después de consultar con la Junta Parroquial para cualquier congregación que no tenga un Rector. Los ministros asistentes de una iglesia, bajo cualquier nombre que se les dé, serán seleccionados por el Rector con la aprobación de la Junta Parroquial y conforme al Canon III.9.3(c) de la Convención General.

Sección 2. Cada Junta Parroquial colaborará con el Rector o Vicario en la promoción del bienestar espiritual de la congregación y asistirá al Rector o Vicario en las responsabilidades estipuladas en el Canon III.9.6 de la Convención General.

Sección 3. Cada miembro de la Junta Parroquial apoyará los programas de la iglesia a través de un compromiso con el servicio y un estándar basado en la Biblia de la donación proporcional. Cada miembro de la Junta Parroquial también alentará continuamente a los miembros de la congregación a apoyar los programas de la iglesia y a contribuir generosamente para su apoyo. Además, cada miembro de la Junta Parroquial dará personalmente una cálida bienvenida a los nuevos miembros bautizados, confirmados, recibidos o transferidos de la congregación.

Sección 4. La Junta Parroquial garantizará que el Rector o Vicario esté adecuadamente respaldado, que su salario se pague completa y puntualmente, junto con las primas de pensión y otros compromisos correspondientes a la iglesia. Además, revisará anualmente la compensación de su Rector o Vicario de acuerdo con las pautas publicadas de la Diócesis y tomará todas las provisiones necesarias para la música de la iglesia, con el consejo y consentimiento del Rector o Vicario, y bajo su control.

Sección 5. Cada Junta Parroquial se adherirá al Plan de Virginia para la Donación en Alianza y enviará la cantidad acordada al Tesorero de la Diócesis en cuotas mensuales regulares. La responsabilidad compartida del Rector o Vicario y de la Junta Parroquial será presentar al Obispo, antes del primero de marzo de cada año, un informe parroquial para el año que finaliza el 31 de diciembre anterior.

Sección 6. Cada Junta Parroquial, como agentes legítimos de la Iglesia, se encargará de todos sus asuntos temporales, incluyendo: (a) la designación de Fiduciarios conforme a las leyes de la Mancomunidad de Virginia para que mantengan el título de propiedad de la iglesia; (b) la creación y ejecución de todos los contratos necesarios para construir, amueblar y conservar el edificio parroquial y otros bienes; (c) la regulación del uso de cualquier cementerio o columbario; (d) la formación de un Comité de Finanzas según lo estipulado por el Canon 25 (Comités de Finanzas); y (e) el cumplimiento del Canon 13 (Métodos de Negocios en Asuntos Eclesiásticos).

Sección 7. Con la asistencia de los demás miembros de la Junta Parroquial y de la congregación, los Guardianes tendrán las siguientes funciones:

- a. Supervisar el funcionamiento y mantenimiento de los bienes de la Iglesia.
- b. Asegurarse de que la iglesia esté adecuadamente preparada para cada ocasión de culto público, cuidar la disposición de los asientos para la congregación y mantener el orden y la dignidad durante el culto público.
- c. Recoger las ofrendas del pueblo.
- d. Proporcionar, con fondos de la iglesia y bajo la dirección de la Junta Parroquial, un suministro adecuado de vestimentas y libros para ser utilizados en el culto público, así como los elementos necesarios para cada celebración de la Sagrada Eucaristía.
- e. Velar por que el sacristán y los demás empleados desempeñen debidamente sus funciones.
- f. Estar familiarizado con la Convención General y las Constituciones y Cánones Diocesanos vigentes para información y orientación del Rector, la Junta Parroquial y la congregación.

Sección 8. La responsabilidad del Registrador de la Junta Parroquial será hacerse cargo de todos los registros, excluyendo el Registro Parroquial, y llevar anotaciones correctas de todos los procedimientos de la Junta Parroquial en un libro bien encuadernado dispuesto para

tal fin. Entregará los registros y los libros de actas al Rector, Vicario o a los Guardianes, al concluir su período de oficina.

Sección 9. El Tesorero se encargará de todos los fondos, excepto las limosnas de comunión según lo dispuesto en el Canon III.9.6(b)(6) de la Convención General, y los desembolsará bajo la dirección de la Junta Parroquial, manteniendo estos registros de acuerdo con los requisitos canónicos para la gestión de negocios en asuntos eclesiásticos, y presentará informes a la Junta Parroquial y a la Convención según sea requerido. Cuando finalice el mandato del Tesorero, este entregará todos los libros y registros pertenecientes al cargo de Tesorero a los Guardianes.

Sección 10. Las disposiciones de este Canon también se aplicarán a las Juntas Parroquiales en la medida en que no entren en conflicto con otros Cánones existentes.

### **CANON 13.**

#### **Métodos empresariales en asuntos eclesiásticos.**

Sección 1. En todas las Iglesias, Misiones e Instituciones relacionadas con la Diócesis, se observarán los métodos de trabajo contenidos en el Canon I.7 de la Convención General y complementados en el presente documento.

Sección 2. Todos los fondos fiduciarios, de dotación y otros fondos permanentes, y todos los valores de cualquier tipo de los que un Tesorero sea responsable, representados por evidencia física de propiedad o deuda, deberán ser depositados o invertidos considerando debidamente la responsabilidad social de la Iglesia y las implicaciones sociales de la fe cristiana. Estos fondos deberán ser (a) depositados en una o varias cuentas debidamente etiquetadas, con uno o más bancos nacionales o estatales, compañías fiduciarias, o una o varias asociaciones de ahorro y préstamo, cuyos fondos estén asegurados por un organismo del gobierno de los Estados Unidos, o con una Corporación Diocesana; o (b) invertidos de la manera permitida por el Título 64.2, Subtítulo III, Capítulo 7 (Secciones 64.2-780 a 64.2-791) del Código de Virginia (1950) según lo pueda enmendarse de vez en cuando; o (c) invertidos de la manera aprobada por el Consejo Ejecutivo. Dichas cuentas deberán ser aprobadas por escrito por la Junta Parroquial o su órgano de gobierno.

Esta sección no se interpretará como una prohibición de inversiones en valores emitidos en forma de entrada en cuenta u otro método que elimine la necesidad de entregar un certificado que demuestre la propiedad de los valores o la deuda del emisor.

Sección 3. El Tesorero deberá estar asegurado por una cantidad y con una fianza que la Junta Parroquial o el cuerpo gobernante puedan determinar en cada momento.

Sección 4. La Junta Parroquial o el órgano gobernante deberán auditar anualmente las cuentas de su Tesorero y de todos los demás custodios de fondos o valores. La auditoría deberá cumplir con la Sección 1 de este Canon y con las instrucciones que promulgue el Consejo Ejecutivo. La auditoría incluirá todas las cuentas que superen los \$500.00 en un momento dado durante el ejercicio fiscal.

Sección 5. La Junta Parroquial u otro órgano rector de cada Iglesia, Misión y Organización Relacionada deberá asegurar con las aseguradoras que determine la Junta Parroquial u otro órgano rector:

- a. Seguro de incendios y daños para los edificios y propiedades personales tangibles de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada, en montos no inferiores a su costo de reemplazo o valor depreciado, según sea adecuado.
- b. Seguro de responsabilidad civil integral adecuado, designando a la Diócesis de Virginia como asegurado adicional, con cobertura mínima de \$1,000,000.00 por evento, para daños a la propiedad o lesiones personales ocurridos (1) en la propiedad de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada, (2) como resultado de la operación de vehículos motorizados propiedad o arrendados por la Iglesia, Misión u Organización Relacionada, (3) como resultado de actos u omisiones del Clero u otros empleados con respecto a sus funciones como tales, o (4) como resultado de actos u omisiones de miembros o voluntarios realizando actividades en nombre o bajo la dirección de la Iglesia, Misión u Organización Relacionada.
- c. Seguro de accidentes laborales para todos los empleados.

### **CANON 14.**

#### **Creación de deuda eclesiástica.**

Sección 1. Ninguna Iglesia o Institución podrá asumir deudas sin la aprobación escrita del Obispo y del Comité Permanente, salvo en los siguientes casos:

- a. cuando la deuda proyectada sea para mejoras permanentes, reemplazos o adiciones a bienes inmuebles o equipos, y la deuda proyectada más cualquier deuda previamente existente no exceda el 150 % de los ingresos anuales promedio de dicha Iglesia o Institución durante los tres años fiscales anteriores.
- b. cuando la deuda propuesta sea para gastos corrientes, y la deuda propuesta más cualquier deuda anterior destinada a gastos corrientes que aún esté pendiente no exceda el 20 % de los ingresos corrientes totales de dicha Iglesia o Institución durante el año fiscal anterior.



Sección 2. No se incluirán en el cálculo de los ingresos según los apartados (a) y (b) de la Sección 1 del Canon: (a) las cantidades provenientes de dotaciones o herencias, salvo el ingreso de dotaciones o herencias que no estén específicamente designados para otros fines, y (b) los ingresos específicamente destinados a gastos distintos de los gastos ordinarios de funcionamiento de la Iglesia.

Sección 3. La aprobación requerida bajo este Canon no se concederá hasta que un plan de pago de la deuda sea presentado y aprobado por el Obispo y el Comité Permanente.

## **CANON 15.**

### **Propiedad de la Iglesia.**

Sección 1. Todos los bienes muebles e inmuebles mantenidos por o para el beneficio de cualquier Iglesia o Misión dentro de esta Diócesis se mantienen en fideicomiso para la Iglesia Episcopal y la Diócesis de Virginia. La Junta Parroquial de cada Iglesia y, cuando lo autorice el Obispo, el Comité Parroquial de una Misión elegirán a los Fideicomisarios para su nombramiento conforme a la ley para que ostenten la titularidad de dichos bienes.

Sección 2. Ninguna parte de los bienes inmuebles de una Iglesia, excepto las propiedades abandonadas, podrá enajenarse, venderse, intercambiarse, gravarse o transferirse de cualquier otro modo para ningún fin sin el consentimiento de la congregación en una reunión convocada a tal efecto de conformidad con las disposiciones de la Sección 13 del Canon 11 y la aprobación del tribunal correspondiente, si así lo exige la ley, y, en el caso de propiedades consagradas o de cualquier Iglesia o Capilla que se haya utilizado exclusivamente para servicios de culto, el consentimiento adicional del Obispo, actuando con el asesoramiento y el consentimiento del Comité Permanente. Ninguna parte de los bienes inmuebles de una Misión bajo Supervisión podrá enajenarse sin el consentimiento ulterior del Obispo.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo tomará las medidas necesarias para recuperar o asegurar, y tomar en cargo y custodia, cualquier propiedad, ya sea inmobiliaria o personal, que pertenezca a cualquier Iglesia o entidades previamente conocidas como Parroquia, Congregación Separada, Iglesia Misionera o Misión dentro de esta Diócesis, cuyo título legal no esté en manos de fideicomisarios debidamente constituidos. Además, cuando cualquier propiedad, ya sea inmobiliaria o personal, que anteriormente fue propiedad o utilizada por alguna congregación de la Iglesia Episcopal en la Diócesis de Virginia para cualquier propósito autorizado bajo el Código de Virginia o sus enmiendas, haya dejado de ser ocupada o utilizada por dicha congregación, el Consejo Ejecutivo podrá considerar dicha propiedad como abandonada. La Junta tendrá la autoridad para declarar esta propiedad como abandonada y tomar cargo y custodia de ella. Al hacerse cargo y custodiar los bienes en virtud de esta Sección, el Consejo Ejecutivo tomará las medidas necesarias para transferir los bienes al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica o para venderlos.

Sección 4. Por la presente se autoriza al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica a adquirir por escritura, legado, donación, compra o de otro modo, cualquier bien inmueble para uso o beneficio de la Diócesis. La propiedad adquirida de esta manera será retenida y transferida por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica de acuerdo con las disposiciones de la Sección 57-16 del Código de Virginia (1950), según se modifique en el tiempo. Ninguna propiedad inmobiliaria podrá ser alienada, vendida, intercambiada, gravada o transferida de otra manera por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica sin el consejo y consentimiento del Comité Permanente, a menos que esté prohibido por el instrumento mediante el cual se obtiene el título de dicha propiedad. El Consejo Ejecutivo tendrá a su cargo el cuidado y mantenimiento de la Residencia Episcopal y de otros bienes en poder del Obispo o de la Autoridad Eclesiástica para los que no se hayan previsto otros custodios. El Obispo o la Autoridad Eclesiástica podrán delegar en el Consejo Ejecutivo toda autoridad con respecto a dichos bienes, salvo el derecho a poseer, transferir o gravar la titularidad de los bienes inmuebles.

Sección 5. El Consejo Ejecutivo queda constituido como la autoridad adecuada de la Diócesis para presentar ante el tribunal correspondiente del Commonwealth la solicitud de nombramiento de Fiduciarios que sostendrán el título de la propiedad inmobiliaria perteneciente a la Diócesis cuando sea necesario. Ninguna parte de dichos bienes inmuebles, excepto los abandonados, podrá enajenarse, venderse, gravarse o transferirse de otro modo para ningún fin sin el consentimiento del Consejo Ejecutivo.

Sección 6. El Secretario de la Diócesis mantendrá un listado de todas las propiedades inmobiliarias de las que el Obispo y los Fiduciarios de la Diócesis son titulares, así como de todas las propiedades inmobiliarias inactivas o abandonadas, y este listado será publicado anualmente en el Diario de la Convención.

Sección 7. Los Fiduciarios designados conforme a este Canon serán indemnizados por la Iglesia o Misión que los elija, o en el caso de Fiduciarios designados por el Consejo Ejecutivo, por la Diócesis, hasta el máximo permitido como si la Iglesia, Misión o Diócesis fuera una "Corporación" y dichos Fiduciarios fueran "Directores" dentro del significado y según lo dispuesto en el Título 13.1, Capítulo 10, Artículo 9 (Secciones 13.1-875 a 13.1-883) de la Ley de Corporaciones No Lucrativas de Virginia, tal como se pueda enmendar de vez en cuando.

## **CANON 16.**

### **Registros parroquiales e informes parroquiales.**

Sección 1. Cada Rector y Vicario deberá mantener un registro de actos oficiales y realizar las entradas requeridas en el Registro Parroquial, tal como lo exige el Canon I.6.1 de la Convención General. Estos registros se harán en libros adecuados para constituir colectivamente el Registro Parroquial, que será proporcionado por la Junta Parroquial para tal fin y seguirá siendo propiedad de la Junta Parroquial. Cuando una congregación esté sin Rector o Vicario, uno de los Guardianes se hará cargo del Registro Parroquial y hará, o mandará hacer, todas las inscripciones necesarias hasta que se cubra la vacante.

Sección 2. Cada Rector o Vicario deberá enviar al Obispo o, en su defecto, al Secretario de la Diócesis o al Presidente de la Convención, antes del primer día de marzo de cada año, el informe requerido por el Canon I.6.1 de la Convención General para el año que concluye el treinta y uno de diciembre anterior, en la forma que sea prescrita por el Obispo o la Convención. Si alguna congregación está sin Rector o Vicario, el informe será enviado por los Guardianes. El Obispo elaborará una lista de las Iglesias y el Clero cuyos informes no se hayan enviado antes del primer día de marzo y, con el asesoramiento y consentimiento del Comité Permanente, tomará las medidas oportunas.

## **CANON 17.**

### **Organizaciones afines.**

Sección 1. Las organizaciones afines a la Diócesis serán aquellas cuyos estatutos o declaraciones de propósitos hayan sido revisados y aprobados por el Consejo Ejecutivo y cuya condición de Organización Afín haya sido aprobada por la Convención.

Sección 2. Toda Organización Afín funcionará en conformidad con la doctrina, disciplina y culto de la Diócesis.

Sección 3. Toda Organización Afín deberá cumplir con las disposiciones aplicables del Canon 13 (Métodos Empresariales en Asuntos Eclesiásticos); siempre y cuando, no obstante, nada de lo dispuesto en este Canon se interprete como aceptación por parte de la Diócesis de las obligaciones financieras o de otro tipo de cualquier Organización Afín.

Sección 4. El Secretario de la Diócesis mantendrá una lista actualizada de todas las Organizaciones Afines activas que se publicará en el Diario de la Convención.

Sección 5. Cada Organización Afín deberá presentar un informe anual de sus actividades al Secretario de la Convención.

Sección 6. La Convención de la Diócesis, y el Consejo Ejecutivo entre Convenciones, tendrán la autoridad, por causa justificada, de dar por terminada la condición de una Organización Afín.

## **CANON 18.**

### **El Secretario de la Diócesis.**

El Secretario de la Diócesis llevará a cabo las funciones que estipulen la Constitución y los Cánones, así como aquellas que el Obispo o la Autoridad Eclesiástica dispongan. En el ejercicio de estas labores, el Secretario ejercerá la autoridad que le sea conferida por el Obispo o la Autoridad Eclesiástica.

## **CANON 19.**

### **El Tesorero de la Diócesis.**

Sección 1.

- a. Los fondos fiduciarios y permanentes de la Diócesis, así como aquellos que estén bajo su control o bajo la responsabilidad del Tesorero, deberán depositarse en una o varias cuentas en la Diócesis de Virginia, claramente identificadas, en bancos nacionales o estatales, entidades fiduciarias, asociaciones de ahorro y préstamo aseguradas por el gobierno de los Estados Unidos, o en una Corporación Diocesana aprobada por escrito por el Consejo Ejecutivo. Ningún retiro, total o parcial, será permitido sin la firma de dos personas autorizadas.
- b. Cualquier valor que pertenezca a la Diócesis o esté bajo su control deberá depositarse en una Corporación Diocesana o en otra entidad aprobada por escrito por el Consejo Ejecutivo, y su retiro estará condicionado a la firma de dos personas autorizadas.
- c. El Tesorero deberá estar sujeto a la fianza que el Comité Permanente determine en cada momento.
- d. Se llevarán los libros de contabilidad que, a juicio del Consejo Ejecutivo, sean necesarios.
- e. Cada año, el Consejo Ejecutivo se encargará de que un auditor certificado revise las cuentas del Tesorero de la Diócesis, así como las de los fondos fiduciarios y permanentes de la Diócesis.
- f. Se elaborará un informe resumido de la auditoría bajo la dirección del Consejo Ejecutivo, que presentará su informe en cada reunión ordinaria de la Convención y, cuando así se solicite, en cualquier reunión extraordinaria de la Convención.
- g. Todos los edificios y bienes muebles tangibles sobre los que la Diócesis tenga control se mantendrán adecuadamente asegurados.

en la cuantía y con las aseguradoras que determine el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. Mientras la Convención adopta un presupuesto anual, el Consejo Ejecutivo deberá elaborar y entregar al Tesorero un calendario de pagos para el siguiente año fiscal. Este calendario priorizará las obligaciones fijas y, posteriormente, los demás elementos del programa de la Diócesis, dentro del monto de los ingresos estimados. El calendario de pagos servirá como mandato para que el Tesorero realice los desembolsos de las cantidades detalladas en dicho documento. Una vez aprobado por la Convención un presupuesto anual, este se convertirá en el mandato del Tesorero para efectuar los gastos previstos en dicho documento.

## **CANON 20.**

### **El Registrador de la Diócesis.**

Sección 1. El Registrador será responsable ante el Obispo y la Convención de la conservación de los registros oficiales de la Diócesis, que incluirán los Diarios de las Convenciones y los registros oficiales de los Obispos. El Registrador procurará, recibirá, catalogará y conservará libros, papeles y otros documentos relacionados con la historia de la Iglesia en la Diócesis.

Sección 2. El Registrador, con el asesoramiento del Obispo y del Secretario, emitirá directrices para los comités y funcionarios de la Diócesis en relación con los documentos que se consideren dignos de preservación histórica, tales como los Diarios de la Convención General, los Anuarios de la Iglesia Episcopal y los Anuarios de las Mujeres de la Iglesia Episcopal Diocesana. El Registrador asesorará a las parroquias sobre la conservación de los materiales históricos. Además, el Registrador dispondrá lo necesario para que las adquisiciones se destinen a los archivos de la Iglesia Episcopal o a otros depósitos, según proceda.

## **CANON 21.**

### **El Comité Permanente de la Diócesis.**

Sección 1. El Comité Permanente elegirá anualmente de entre sus miembros un Presidente y un Secretario.

Sección 2. Además de sus otros deberes constitucionales y canónicos, el Comité Permanente (a) servirá como Consejo de Asesoramiento al Obispo, y (b) se dirigirá anualmente a la Convención sobre los asuntos relativos a la misión, la vida o el programa de la Diócesis que el Comité Permanente considere oportunos.

Sección 3. Ningún miembro del Comité Permanente elegido por el Consejo Ejecutivo o la Convención para cubrir una vacante en dicho Comité según lo dispuesto en la Constitución no podrá ser elegido para un mandato completo, pero un miembro del Comité Permanente que haya completado en el plazo de dos años un mandato completo no podrá ser elegido por el Consejo Ejecutivo o la Convención para cubrir una vacante, ni podrá ser elegido para un mandato completo en dicho Comité.

## **CANON 22.**

### **La Comisión de Ministerio.**

Sección 1. Afiliación.

- a. La Convención elegirá a seis personas, tres Clérigos y tres Laicos, para la Comisión de Ministerio. Uno de cada orden será elegido anualmente para un mandato de tres años. Ninguna persona así elegida podrá ser reelegida después de haber servido dos mandatos consecutivos hasta después de la expiración de un año, disponiéndose que nada de lo aquí dispuesto impedirá que el Obispo proponga a una o más de dichas personas en virtud de las disposiciones de la Sección 1(b) de este Canon. Los laicos elegidos para la Comisión deberán ser feligreses adultos confirmados en plena comunión de una Iglesia o Misión de la Diócesis.
- b. El Obispo podrá nombrar anualmente un máximo de 10 miembros adicionales por un período de un año cada uno. Dichos nombramientos estarán sujetos a la confirmación de la Convención. Dichos nombramientos de Laicos deberán ser feligreses en buena comunión de una Iglesia o Misión de la Diócesis.
- c. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros elegidos conforme a la Sección 1(a), el Consejo Ejecutivo cubrirá la vacante del mismo orden y dicho miembro ejercerá sus funciones durante el resto del mandato. En caso de que se produzca una vacante entre los miembros nombrados de conformidad con la Sección 1(b), el Obispo podrá nombrar a un miembro para completar ese mandato de un año.

Sección 2. La Comisión de Ministerios tendrá como funciones las establecidas en los Cánones de la Convención General, entre ellas, asesorar y apoyar al Obispo (a) en la identificación de las oportunidades y necesidades presentes y futuras para el ministerio de todos los bautizados, y (b) en el diseño y supervisión del proceso continuo de reclutamiento, discernimiento, formación y evaluación de la preparación para el ministerio. La Comisión podrá crear comités compuestos por miembros y otras personas para que informen a la Comisión o actúen en su nombre.

Sección 3. La Comisión de Ministerios informará anualmente a la Convención.



## **CANON 23. Reuniones.**

Las reuniones de congregaciones, juntas parroquiales, comités de juntas parroquiales, consejos regionales, el Consejo Ejecutivo, el Comité Permanente y la Convención, incluidas las elecciones a cargos en estos órganos y las votaciones relativas a la disposición o gravamen de bienes, podrán celebrarse por medios electrónicos (incluidos, en su caso, medios telefónicos), siempre que se cumplan las siguientes normas:

- a. se proporcione una notificación adecuada (tal y como se define en estos Cánones);
- b. se verifique la presencia de quórum;
- c. cada miembro con derecho a voto pueda oír claramente y pueda ser oído por los demás asistentes;
- d. se proporcionen medios razonables para que cada miembro asistente pueda revisar los términos escritos de los asuntos sobre los que el órgano está votando antes de que se produzca la votación;
- e. antes de la votación, se verifiquen los nombres de los miembros presentes con derecho a voto; y
- f. los resultados de las votaciones se pongan sin demora a disposición de los miembros con derecho a voto.

La adopción de este Canon no se interpretará como una invalidación de acciones anteriores de estos órganos constitucionales y canónicos.

## **CANON 24. Reservado para uso futuro.**

## **CANON 25. Comités de Finanzas.**

Sección 1. El Consejo Ejecutivo actuará como órgano diocesano con autoridad para desempeñar las funciones de un Comité de Finanzas, tal como exige el Canon I.7 de la Convención General. El Consejo Ejecutivo podrá designar un subgrupo de sus miembros para ejercer dicha autoridad. El Consejo Ejecutivo o el subgrupo, al menos una vez al año:

- a. Evaluar la conformidad de la Diócesis, las Iglesias, las Misiones y las Instituciones relacionadas con la Diócesis con las disposiciones del Canon 13 (Métodos comerciales en asuntos eclesíasticos);
- b. Publicar directrices para las auditorías y la gestión de las inversiones;
- c. Proporcionar información a la Iglesia, la Misión y otros Comités de Finanzas, según se solicite; y
- d. Desempeñar las demás funciones que exija el Canon o que le encomiende el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. Cada Iglesia y Misión establecerá un Comité de Finanzas de no menos de tres personas para proporcionar asistencia en asuntos financieros al Rector, Sacerdote Encargado, Vicario, Junta Parroquial o Comité Parroquial y Tesorero en la implementación de estos Cánones.

Sección 3. Todos los informes de auditorías exigidos por el Canon 13 se presentarán a la Junta Parroquial o al órgano de gobierno a más tardar el 2 de agosto de cada año. Dichos informes, incluidas las recomendaciones, se presentarán al Obispo tal como lo exige el Canon de la Convención General; los informes para Misiones se presentarán a la persona designada por el Obispo, quien presentará un informe consolidado al Obispo. Todos los informes de auditoría serán referidos por el Obispo al Comité de Finanzas de la Diócesis para que este los examine y formule recomendaciones.

## **CANON 26. Apelación de un Laico tras la Exclusión de la Sagrada Comunión.**

Cualquier Laico que sea excluido de la Sagrada Comunión puede apelar la acción del Sacerdote al Obispo por escrito, exponiendo los motivos por los que solicita ser restaurado, siempre que se dé al menos una de las siguientes condiciones: (1) el Laico cree que la exclusión fue injusta, o (2) el Laico ha demostrado una disposición y voluntad verdaderas y sinceras de cumplir con los requisitos para ser restaurado, pero cree que la exclusión continúa injustamente. El Obispo, después de considerar las explicaciones dadas por el Laico y el Sacerdote, juzgará el caso y les comunicará la decisión por escrito. La sentencia del Obispo será definitiva y concluyente.

## **CANON 27. Disciplina eclesíastica.**

Sección 1. Adopción del Título IV de los Cánones de la Convención General. Las disposiciones del Título IV de los Cánones de la

Convención General que son aplicables a la Diócesis se incorporan por la presente como parte de este Canon. En la medida en que alguna de las disposiciones de este Canon sea incompatible con las disposiciones del Título IV, prevalecerán las disposiciones del Título IV.

Sección 2. Consejo de Disciplina. El Consejo de Disciplina estará compuesto por 11 personas, seis Sacerdotes o Diáconos y cinco Laicos. Los miembros del Comité Permanente podrán ser miembros del Consejo de Disciplina.

- a. Sacerdotes o Diáconos. Los Sacerdotes o Diáconos miembros del Consejo de Disciplina deberán residir canónicamente en esta Diócesis.
- b. Miembros Laicos. Los miembros Laicos del Consejo de Disciplina serán personas elegibles según los Cánones para ser elegidos Delegados Laicos a la Convención.
- c. Elección de los miembros. Los miembros del Consejo de Disciplina serán propuestos por el Comité Permanente y elegidos por la Convención para un mandato de tres años. Los mandatos de los miembros se escalanarán en tres clases de dos miembros Clericales y dos miembros Laicos cada una, a condición de que una de esas clases sólo tenga un miembro Laico. Un miembro del Consejo de Disciplina que haya cumplido dos mandatos completos de tres años no podrá ser reelegido hasta transcurrido un año.
- d. Vacantes. Las vacantes del Consejo de Disciplina se cubrirán del siguiente modo:
  - i. Tras la determinación de que existe una vacante, el Presidente de la Junta notificará al Obispo de la vacante y solicitará el nombramiento de un miembro sustituto.
  - ii. El Obispo nombrará a un miembro sustituto del Consejo de Disciplina en consulta con el Comité Permanente.
  - iii. Con respecto a una vacante creada por cualquier motivo que no sea una inhabilitación según lo dispuesto en la Sección 3 a continuación, el mandato de cualquier persona seleccionada como miembro reemplazante del Consejo de Disciplina expirará al término de la siguiente reunión ordinaria de la Convención, en la cual se elegirá a una persona del mismo orden que la persona cuyo puesto quedó vacante para servir por el resto del mandato no expirado. En relación con una vacante causada por un desafío, el miembro suplente del Tribunal Disciplinario solo participará en el procedimiento para el cual el miembro regularmente elegido no esté sirviendo debido al desafío.
- e. Presidente. Dentro de los 60 días siguientes a la reunión ordinaria de la Convención, el Consejo de Disciplina se reunirá para elegir un Presidente que ejercerá sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria de la Convención.

Sección 3. Preservación de la imparcialidad. En cualquier procedimiento en virtud de este Canon, si cualquier miembro de un Panel de Conferencia o Panel de Audiencia del Consejo de Disciplina tiene conocimiento de un conflicto de intereses o parcialidad indebida, dicho miembro será descalificado para servir y deberá notificar inmediatamente al Presidente del Consejo de Disciplina y solicitar el nombramiento de un miembro sustituto del Panel. El abogado del demandado y el abogado de la Iglesia tendrán derecho a impugnar a cualquier miembro del Panel por conflicto de intereses o parcialidad indebida mediante una moción al Panel para la descalificación del miembro impugnado. Los miembros del Panel que no sean objeto de la recusación examinarán sin demora la moción y determinarán si el miembro del Panel recusado debe ser descalificado para participar en ese procedimiento.

Sección 4. Oficiales de Admisión. Los Oficiales de Admisión serán nombrados oportunamente por el Obispo, previa consulta con el Consejo de Disciplina. El Obispo nombrará al menos dos Oficiales de Admisión según las necesidades de la Diócesis. Los Oficiales de Admisión no serán todos del mismo sexo. El Obispo publicará los nombres e información de contacto de los Oficiales de Admisión en toda la Diócesis.

Sección 5. Investigador. El Obispo nombrará a uno o más Investigadores según sea necesario en consulta con el Presidente del Consejo de Disciplina. Todo Investigador estará obligado a mantener la confidencialidad con sujeción al Canon IV.11(5) de la Convención General.

Sección 6. Abogado de la Iglesia. Dentro de los 60 días posteriores a cada reunión ordinaria de la Convención, la Junta Disciplinaria designará a un Abogado de la Iglesia y a uno o más Abogados Auxiliares de la Iglesia, si la Junta Disciplinaria lo considera apropiado, quienes serán abogados debidamente licenciados y desempeñarán las funciones descritas en el Canon IV.2 de la Convención General. Los abogados nombrados para ejercer como Abogado de la Iglesia o Abogado Auxiliar de la Iglesia ejercerán funciones hasta que sean nombrados sus sucesores. Las personas designadas para servir como Abogado de la Iglesia o Abogado Auxiliar de la Iglesia serán personas elegibles según los Cánones para la elección como Delegados Laicos a la Convención, pero no es necesario que residan dentro de la Diócesis. El Abogado de la Iglesia puede ser destituido por el Obispo, en consulta con el Comité Permanente, por causa justificada. Si el Abogado de la Iglesia y ninguno de los Abogados Auxiliares de la Iglesia pueden actuar en un asunto específico debido a un conflicto de intereses, parcialidad indebida, indisponibilidad u otra buena razón, la Junta Disciplinaria nombrará a una persona Laica o Clérigo con conocimiento del Título IV, pero no necesariamente un abogado debidamente licenciado, de dentro o fuera de la Diócesis, para que actúe como Abogado de la Iglesia para dicho asunto.

Sección 7. Coordinador de Respuesta Pastoral. El Obispo puede nombrar a un Coordinador de Respuesta Pastoral para que esté

a disposición del Obispo en la coordinación de la entrega de las respuestas pastorales apropiadas previstas en el Canon IV.8 de la Convención General. El Coordinador de Respuesta Pastoral puede ser un Oficial de Admisión, pero no será una persona que preste servicio en cualquier otra capacidad designada o elegida en virtud de este Canon.

Sección 8. Asesores. En cada procedimiento en virtud de este Canon, el Obispo nombrará un Asesor para el Demandante y un Asesor para el Demandado. Los Asesores no podrán desempeñar otro puesto designado o elegido según este Canon y no incluirán al Canciller, a ningún Vicecanciller, ni a ninguna persona que pueda ser testigo en este procedimiento o que esté de alguna manera implicada.

Sección 9. Secretario Administrativo. El Consejo de Disciplina nombrará a un Secretario Administrativo para que le asista en la gestión de los expedientes y le preste apoyo administrativo. El Secretario puede ser miembro del Consejo de Disciplina.

Sección 10. Asesores Laicos. El Consejo de disciplina podrá designar a un abogado debidamente habilitado para que le asesore en cuestiones de derecho, procedimiento y prueba que afecten a los procedimientos ante la Conferencia y los paneles de audiencia. No es necesario que el Asesor Laico resida o sea miembro de la Diócesis.

Sección 11. Costos y gastos. Los costos y gastos razonables de la Junta Disciplinaria, el Oficial de Admisión, el Investigador, el Abogado de la Iglesia, el Secretario de la Junta Disciplinaria, el Coordinador de Respuesta Pastoral y el Asesor Laico, si los hubiere, correrán por cuenta de la Diócesis, sujetos a las restricciones presupuestarias que pueda establecer el Consejo Ejecutivo.

Sección 12. Registros.

- a. Registros de procedimientos activos. El Secretario Administrativo conservará y mantendrá registros de los procedimientos activos ante el Consejo de Disciplina durante el periodo de cualquier recurso pendiente.
- b. Registros permanentes. El Obispo tomará las medidas necesarias para el almacenamiento permanente de los registros de todos los procedimientos en virtud de este Canon en las oficinas de la Diócesis y en los Archivos de la Iglesia Episcopal, según lo prescrito en el Título IV de los Cánones de la Convención General.

## **CANON 28.**

### **Relaciones entre el Clero y las Congregaciones.**

Sección 1. Salvo en caso de dimisión obligatoria por razón de edad, un Rector no podrá dimitir como Rector de una Iglesia sin el consentimiento de su Junta Parroquial, ni ningún Rector canónica o legalmente elegido y a cargo de una Iglesia podrá ser destituido por la Junta Parroquial contra la voluntad del Rector, salvo lo dispuesto más adelante.

Sección 2. Cuando un Rector o la mayoría de cualquier Junta Parroquial crean que la relación pastoral entre el Rector y la congregación está en peligro por disensiones, será deber de cualquiera de ellos o de ambos, antes de contemplar la disolución de la relación pastoral, exponer el asunto ante el Obispo o la Autoridad Eclesiástica.

Sección 3. Si por alguna razón urgente un Rector o una Junta Parroquial desea la disolución de la relación pastoral, y las partes no pueden llegar a un acuerdo, cualquiera de las partes puede notificarlo por escrito al Obispo o a la Autoridad Eclesiástica. Cuando el Comité Permanente actúe como Autoridad Eclesiástica, deberá solicitar al Obispo Sufragáneo, si lo hubiere, o al Obispo Asistente, en su caso, o, si ninguno de estos cargos está ocupado, al Obispo de otra Diócesis, que asuma las funciones del Obispo conforme a este Canon.

Sección 4. Cuando un Rector o la Junta Parroquial informen al Obispo según lo estipulado en este Canon, el Obispo tendrá el deber de buscar la reconciliación entre el Rector y la congregación, ya sea personalmente, por medio de sus designados, o de ambas formas. El Obispo podrá solicitar una o varias reuniones con la Junta Parroquial y el Rector, ya sea conjuntamente o por separado, y podrá requerir que dichas reuniones se celebren con él mismo, con sus delegados, o con ambos. A más tardar 90 días después de recibir la notificación original para la consulta en virtud de las disposiciones de este Canon, el Obispo emitirá una Directriz Pastoral por escrito al Rector y a la Junta Parroquial esbozando un curso de acción para unificar la congregación.

Sección 5. Si, a juicio del Obispo, del Rector o de la Junta Parroquial, no se han cumplido los términos de la Directriz Pastoral emitida por el Obispo según lo especificado en la Sección 4 de este Canon, o si los objetivos de dicha Directriz no se han alcanzado y han transcurrido 90 días desde su emisión, el Rector o la Junta Parroquial podrán solicitar un juicio definitivo sobre la relación pastoral al Obispo, o el Obispo podrá tomar la iniciativa de proceder de la siguiente manera:

- a. El Obispo notificará al Rector y a la Junta Parroquial que se emitirá un juicio piadoso sobre el asunto después de consultar con el Comité Permanente y que cualquiera de las partes tiene derecho, en un plazo de 10 días, a solicitar por escrito la oportunidad de consultar con el Comité Permanente antes de que este consulte con el Obispo.
- b. Si se presenta una solicitud a tiempo, el Presidente de la Comisión Permanente fijará la fecha de la conferencia, que deberá celebrarse en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud.

- c. En la conferencia, cada parte tendrá derecho a ser representada por un tercero y a presentar su posición de forma completa.
- d. Dentro de los 30 días posteriores a la conferencia, o después de la notificación del Obispo si no se solicita dicha conferencia, el Obispo deberá consultar y recibir la recomendación del Comité Permanente; posteriormente, como árbitro y juez final, el Obispo emitirá un juicio recto y acorde con los principios divinos.
- e. A petición de cualquiera de las partes, el Obispo explicará los motivos de la sentencia. Si la explicación se hace por escrito, se entregarán copias a ambas partes.
- f. Si la relación pastoral ha de continuar, el Obispo exigirá a las partes que acuerden definiciones de responsabilidad y rendición de cuentas para el Rector y la Junta Parroquial.
- g. Si la relación debe disolverse:
  - i. El Obispo ordenará al Secretario de la Convención que registre la disolución; y
  - ii. La sentencia incluirá los términos y condiciones, incluidos los acuerdos financieros, que el Obispo considere justos y compasivos.
- h. En cualquier caso, el Obispo ofrecerá servicios de apoyo apropiados al Sacerdote y a la Iglesia.

Sección 6. En caso de incumplimiento o negativa de cualquiera de las partes a cumplir los términos de la sentencia, el Obispo podrá actuar de la siguiente manera:

- a. En el caso de un Rector, se le suspenderá del ejercicio de su oficio sacerdotal hasta que cumpla con la sentencia establecida.
- b. En el caso de una Junta Parroquial, proponer a la Convención de la Diócesis que la Iglesia pase a estar bajo la dirección del Obispo como Misión hasta que se ajuste a la resolución emitida.

Sección 7. Por razones justificadas, el Obispo estará facultado para ampliar los períodos especificados en este Canon, asegurándose de que se agilicen los procedimientos en todos los demás aspectos. Se notificará por escrito a todas las partes la duración de cualquier prórroga.

Sección 8. Las declaraciones realizadas durante el curso de los procedimientos conforme a este Canon no son susceptibles de descubrimiento ni admisibles en ningún procedimiento bajo el Título IV de los Cánones de la Convención General o el Canon Diocesano 27 (Disciplina Eclesiástica), siempre que esto no implique la exclusión de pruebas que, de otro modo, sean descubribles y admisibles según los Cánones.

Sección 9. En el curso de los procedimientos en virtud de este Canon, si la Junta Parroquial presenta una queja contra el Rector en virtud del Título IV de los Cánones de la Convención General o del Canon Diocesano 27, se suspenderán todos los procedimientos en virtud de este Canon hasta que se haya resuelto o retirado la queja.

## **CANON 29.**

### **Seguro de enfermedad.**

Sección 1. Toda cobertura de seguro médico para ordenados activos y jubilados o empleados laicos proporcionada o pagada por la Diócesis, las Iglesias, las Misiones Diocesanas o las Misiones de una Iglesia Fundadora ubicadas dentro de la Diócesis se proporcionará a través de los planes diocesanos de seguro médico establecidos por el Consejo Ejecutivo.

Sección 2. El Consejo Ejecutivo establecerá formularios y procesos para recibir solicitudes de excepción o exención del mandato de la Sección 1 de este Canon, y para revisar y tomar una decisión respecto a cada solicitud. El Consejo Ejecutivo podrá designar un órgano debidamente constituido y delegar en él la autoridad necesaria para recibir, examinar y formular recomendaciones al Consejo Ejecutivo. Se proporcionará una descripción de estos formularios y procesos a las entidades identificadas en la Sección 1 de este Canon, la Diócesis los pondrá a disposición de quienes los soliciten y se publicarán en las directrices anuales aprobadas por el Consejo Ejecutivo.

Sección 3. El Consejo Ejecutivo podrá conceder las exenciones o excepciones al mandato de la Sección 1 de este Canon que considere oportunas. Cada decisión del Consejo Ejecutivo se comunicará al solicitante por escrito, junto con una descripción de cualquier procedimiento que el Consejo Ejecutivo pueda establecer para recurrir sus decisiones.

Sección 4. Para decidir sobre cada solicitud, el Consejo Ejecutivo se guiará por las siguientes consideraciones (entre otras que considere oportunas):

- a. coherencia;
- b. equidad;

- c. adversidad;
- d. cobertura disponible a través de planes conyugales, militares o de otro tipo;
- e. el efecto que la exención o excepción solicitada, en caso de concederse, tendría sobre el plan en su conjunto; y
- f. el efecto precedente de la exención o excepción solicitada, si se concede.

## **CANON 30.**

### **Enmiendas de los Cánones.**

Sección 1. La Convención tiene la facultad de enmendar los Cánones de esta Diócesis, pero ninguna enmienda será considerada sin un aviso previo de al menos un día dado en la Convención abierta, ni antes de que la propuesta sea remitida y analizada por un Comité de la Convención formado por al menos dos Sacerdotes y dos Laicos. No se aprobará ninguna enmienda en la misma Convención salvo que cuente con el respaldo de dos tercios de los miembros presentes. Si la mayoría es inferior a dos tercios, la enmienda propuesta se someterá a la consideración de la siguiente reunión ordinaria de la Convención. Salvo que se disponga lo contrario en la Convención, todas las enmiendas entrarán en vigor al levantarse la sesión de la Convención en la que se haya adoptado la decisión final.

Sección 2. Siempre que un Canon sea enmendado, promulgado o derogado en distintos aspectos mediante dos o más disposiciones independientes en la misma Convención, incluida la promulgación de un Canon completo, dichas disposiciones se considerarán como una sola disposición que incluya todas las enmiendas o promulgaciones, ya sean derogadas o no, siempre que los cambios realizados en las distintas disposiciones no entren en conflicto entre sí. El Canciller y el Presidente del Comité de Constitución y Cánones determinarán si existe o no un conflicto y certificarán el texto de la disposición única al Secretario de la Convención.

Sección 3. Al término de cada reunión regular de la Convención General, el Canciller y el Presidente del Comité de Constitución y Cánones de esta Diócesis estarán facultados para corregir las referencias numéricas en los Cánones y la Constitución de esta Diócesis respecto a la Constitución y los Cánones de la Convención General. Cualquier corrección se comunicará al Secretario de la Diócesis.

# Índice de la Constitución y Cánones

**Las referencias a la Constitución Diocesana son en números romanos.**

**Las referencias a los Cánones Diocesanos y sus correspondientes secciones son en números arábigos, por ej. 6.1**

Arceedianos	6.1
Auditorías	13.4
Autoridades Diocesanas	VI
Canciller	XIII
Church Pension Fund	5
Clero	
Lista Oficial	1
Clero Asistente	
Rector, Elección de un	12.1
Comités de Finanzas	25
Comité Diocesano de Finanzas	25
Comité Parroquial	11.1
Comité Permanente;	XV; 21
Autoridades	21.1
Endeudamiento, Aprueba	14
Comulgantes	
Repulsión de la Santa Comunión	26
Concilio Regional	8.4-5
Consejo Ejecutivo	7
Autoridad de una Iglesia Inactiva	9.3
Elección de Miembros y Suplentes	7.1(a)
Convención	
Comités	
Credenciales	2.7
Composición	III; 1.2-4; 2
Delegados Laicos	
Elección de	2.4-5; 10.4
Suplentes	2.4-7
Convención General, Diputados ante la	4
Corte Eclesiástica	27.2-4
Deanes	6.1(c); 6.2
Diezmos y Ofrendas	12.7;12.9
Diputados, elección de	
Convención General	4
Sínodo Provincial	3
Disciplina Eclesiástica	27
Enmiendas	
A la Constitución	XIX
A los Cánones	30
Fianza para los Tesoreros	13.3
Fideicomisarios Parroquiales	12.6(a); 15.1
Género	XX; 29
Guardianes, Deberes de los	12.7
Iglesias	
Bajo Supervisión	10.6 8
Definición	10
Endeudamiento	14
Informes Parroquiales	16.2
Juntas Parroquiales (Véase: Juntas Parroquiales)	
Propiedades	15
Registros Parroquiales	16.1

Iglesia Fundadora	10.8
Informes Parroquiales	16.1
Junta Parroquial	
Declaración	11.8
Elección	11.3-5
Elegibilidad	
Para la Junta Parroquial	11.4
Para votar	11.5
Jueces	11.6
Organización	11.7
Presidencia	11.10
Reuniones, Convocación de	11.10
Reuniones, Oraciones antes del comienzo	11.7
Tamaño	11.2
Vacantes	11.11
Junta Parroquial, Autoridades	
Deberes	
Guardianes	12.7
Registrador	12.8
Tesorero	12.9
Elección de	11.9
Junta Parroquial, deberes	12
Administración Cementerio/Columbario	12.6(c)
Comité de Finanzas	12.6(d)
Contratos	12.6(b)
Fideicomisarios	12.6(a)
Métodos Administrativos	12.6(e)
Bienestar Espiritual de la Parroquia	12.2
Compensación del clero	12.4
Informes Parroquiales	12.5
Ingresos compartidos	12.5
Límites	9
Métodos Administrativos en los Asuntos de la Iglesia	
Auditorías	13.4
Depósito de Fondos	13.2
Fondos, en fideicomiso y permanentes	13.2
General	13
Seguros	13.5
Ministerio, Comisión de	22
Misionera Sociedad	XVI
Obispos	
Elección	VII
Vacancia en el cargo	IX
Organizaciones Relacionadas	17
Aprobadas por el Convención	17.1
Autoridad para dar fin a la relación	17.6
Informe Anual	17.5
Métodos Administrativos	17.3; 13
Pension Fund (Véase: Church Pension Fund) Propiedades (Véase: Iglesias)	
Rector (Véase: Clero)	
Regiones	8; 9.2
Registrador, Diocesano	XIV; 20
Registros Parroquiales	16.2
Regulations Respecting Laity (See: Laity)	



Relaciones Pastorales	28
Reuniones Congregacionales	11
Métodos de Votación	V
Presidente	VIII
Quórum	IV
Reuniones	II
Secretario	XI
Santa Comunión	
Repulsión de	26
Secretario, Diocesano	XI; 5.2; 18
Deberes	18
Mantiene listas	
Inmuebles	15.6
Organizaciones Relacionadas	17.4
Seguro de Salud	31
Sínodo Provincial, Diputados al	3
Sumisión a la Constitución, Parroquias	XVII
Tesorero Diocesano;	19
Vacantes	
Junta Parroquial	11.11
Vicario	10.7

